

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-
174/2015 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: MORENA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ÁNGEL JAVIER ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente **SUP-REP-174/2015, SUP-REP-176/2015, SUP-REP-178/2015, SUP-REP-180/2015, SUP-REP-181/2015, SUP-REP-184/2015, SUP-REP-185/2015, SUP-REP-191/2015 y SUP-REP-192/2015**, interpuestos por MORENA; el Partido de la Revolución Democrática; Javier Corral Jurado; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V. y otra; José de Jesús Partida Villanueva; Telemisión, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias; y, Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, en

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

contra de la sentencia de nueve de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores, identificados con los números de expedientes SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- De la lectura de las demandas de los recurrentes y, de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral federal.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal en curso para la elección de los Diputados Federales al Congreso de la Unión.

2.- Denuncia que motivó el procedimiento SRE-PSC-5/2014.- El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de manera conjunta los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, y Morena, por conducto de sus representantes, presentaron denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de diversos legisladores de dicho instituto político, por incumplir las normas electorales respecto a la rendición de informes de labores. Dicha denuncia se registró con la clave SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

A su vez, entre el veintiséis de octubre, veinticuatro de noviembre y el tres de diciembre de ese mismo año, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó diversas denuncias en los mismos términos señalados con antelación, en contra de diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, los cuales fueron registrados con las claves SCG/PE/PAN/CG/37/INE/53/PEF/7/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/50/INE/66/PEF/20/2014 y UT/SCG/PE/JCJ/CG/54/INE/70/PEF/24/2014.

Asimismo, el nueve de diciembre posterior, Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en términos similares a las anteriores en las que señaló como presuntos responsables al Partido Verde Ecologista de México, a diversos Diputados y Senadores de dicho partido político, así como a Grupo Televisa y Televisión Azteca, misma que se registró con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

La autoridad administrativa electoral determinó la acumulación de las quejas al existir identidad en la pretensión de los denunciantes, consistente en demostrar que diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México han incumplido la legislación electoral por la ilegal difusión de su informe de labores, generando con ello la sobreexposición de dicho partido político.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

3.- Procedimiento SRE-PSC-6/2015.- El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y sus acumulados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral advirtió la presunta participación de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., y de Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui, por lo que ordenó el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador en su contra.

Así, la autoridad registró el nuevo procedimiento con la clave UT/SCG/PE/CG/71/INE/87/PEF/41/2014.

4.- Denuncias que dieron inicio al procedimiento SRE-PSC-7/2015.- El once de diciembre de dos mil catorce, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito dirigido al expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014, en el que señaló además el presunto incumplimiento de la legislación por parte de la Diputada Federal de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Gabriela Medrano Galindo del Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, el doce de diciembre del referido año, el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de la aludida Diputada Federal, también por la indebida difusión de promocionales en televisión

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

alusivos a su informe de labores, así como el incumplimiento al deber de garante por parte del Partido Verde Ecologista de México. La denuncia se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014.

Al efecto, mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó *escindir* el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denuncia presentada por el Consejero del Poder Legislativo, por estar dirigidos en contra de la Diputada Federal citada y ordenó la formación de nuevos procedimientos.

Los procedimientos se identificaron con las claves UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 y UT/SCG/PE/PRD/CG/64/INE/80/PEF/34/2014, cuya acumulación se determinó mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de ese año.

5.- Resolución del procedimiento SRE-PSC-5/2014.- El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el procedimiento, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

SRE-PSC-5/2014

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Dese vista a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** a los siguientes concesionarios:

De televisión abierta:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Mario Enrique Mayans Concha, Multimédios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V.

6.- Resolución del procedimiento SRE-PSC-6/2015.- El seis de enero de dos mil quince, la referida Sala Regional Especializada resolvió dicho procedimiento, al siguiente tenor:

SRE-PSC-6/2015

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM).

7.- Resolución del procedimiento SRE-PSC-7/2015.- El quince de enero del presente año, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, resolvió el procedimiento, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Dese vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. No se verificó incumplimiento a la normativa electoral atribuible a los concesionarios de televisión mencionados en esta sentencia.

8.- Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior en contra de las sentencias del SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.-

Disconformes con las referida sentencias, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión; Morena; el Partido Acción Nacional; Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y, Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; Partido de la Revolución Democrática; Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado; Diputado Federal

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Enrique Aubry de Castro Palomino; Partido Verde Ecologista de México; TV Azteca, S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L., interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, los cuales fueron turnados y radicados con las claves SUP-REP-3/2015; SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015, respectivamente.

9.- Recursos de revisión en contra de la sentencia del SRE-PSC-7/2015.- En contra de dicha sentencia, Gabriela Medrano Galindo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, los cuales fueron turnados y radicados con las claves SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015, y SUP-REP-47/2015, respectivamente.

10.- Sentencia dictadas en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados.- En sesión pública de once de marzo de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los recursos SUP-REP-3/2015 y acumulados; en la cual se determinó **revocar** las sentencias

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

dictadas por la Sala Regional Especializada en los procedimientos **SRE-PSC-5/2014** y **SRE-PSC-6/2015**, para los efectos siguientes:

[...]

DÉCIMO. Efectos de la ejecutoria. En atención a todo lo anterior, lo conducente es revocar la sentencia combatida, para que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronuncie una nueva determinación en el expediente SRE-PSC-5/2014, la cual, teniendo en consideración lo razonado a lo largo de esta ejecutoria en los términos siguientes:

Exonere de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. **[Cablevisión]**, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. **[Cablemás]**, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. **[DISH]**, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. **[SKY]**, Mega Cable, S.A. de C.V. **[MEGACABLE]** y Cablevisión Red, S.A. de C.V. **[Telecable]**.

Ello, en atención a que en autos no está acreditada su participación en los hechos denunciados, toda vez que los impactos detectados en el monitoreo por el Instituto Nacional Electoral corresponden a las señales radiodifundidas que legalmente tienen la obligación de retransmitir en su integridad y sin modificación alguna, inclusive publicidad.

Tenga por no acreditada la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral *The Mates Contents*, S.A. de C.V., quien recibió en contraprestación por la elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1,500,000.00 – un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.-.

Por otro lado, **tenga por acreditada** la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tenga por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión que se listan a continuación:

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

No.	Concesionarias de Televisión abierta
1	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.
4	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHDY-TV-CANAL 5
5	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHGK-TV-CANAL 4
6	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
7	José de Jesús Partida Villanueva
8	José Humberto y Loucilla Martínez Morales
9	Mario Enrique Mayans Concha
10	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
11	Patro. para Ins. Repet. Canales de T.V. Coatz., Ver., A.C.
12	Radio Televisión, S.A. de C.V.
13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
14	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
15	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
16	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
17	Telemisión, S.A. de C.V.
18	Televimex, S.A. de C.V.
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
20	Televisión de la Frontera, S.A.
21	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
22	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
23	Televisión de Tabasco, S.A. de C.V.
24	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
25	Televisora de Navojoa, S.A.
26	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
27	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
28	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
29	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
30	Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón
31	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
32	TV Ocho, S.A. de C.V.
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
34	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.
35	Ramona Esparza González
36	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
37	Corporación Tapatia de Televisión, S.A. de C.V.
38	Hilda Graciela Rivera Flores
39	Televisa, S.A. de C.V.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

No.	Concesionarias de Televisión abierta
40	TV Azteca, S.A. de C.V.
41	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
42	Canal XXI, S.A. de C.V.

No.	Concesionaria de Radio
1	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.

Asimismo, en cada caso, deberá ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, emita un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.

Para lo anterior, se concede a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en los procedimientos especiales sancionadores en cuyos expedientes se pronunció la sentencia reclamada.

Realizado todo lo cual, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

[...]

11.- Sentencia del SUP-REP-45/2015 y acumulados.- En sesión pública de veinticinco de marzo de esta anualidad, la Sala Superior resolvió los recursos SUP-REP-45/2015 y acumulados, en la cual determinó **revocar** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-7/2015**, para los efectos siguientes:

SEXTO. Efectos.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que lo que procedente de revocar la resolución impugnada, para que la Sala Regional Especializada emita otra, en la cual tome en consideración que el PVEM es responsable directo por la violación al modelo de comunicación política, asimismo, para que tome en cuenta que las concesionarias son responsables de la misma infracción.

Consecuentemente, la responsable deberá emitir una resolución en la que tome en cuenta las consideraciones establecidas en esta ejecutoria. Para lo anterior, se **concede** a la Sala Regional Especializada un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en el procedimiento especial sancionador en cuyo expediente se pronunció la sentencia reclamada.

Una vez realizado ello, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2015, SUP-REP-47/2015 al diverso SUP-REP-45/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

12.- Sentencias dictadas por la Sala Especializada en cumplimiento a las ejecutorias de la Sala Superior.-

- **SUP-REP-3/2015 y acumulados.-** El trece de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, dictó sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

SEGUNDO. Se **exonera de responsabilidad** a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. [Cablevisión]; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [Cablemás]; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [DISH]; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY]; Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE] y Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable], y a la persona moral Comercializadora Publicitaria Tik S.A. de C. V.

TERCERO. Se **tiene por no acreditada** la conducta atribuida al Partido Verde atinente a actos anticipados de campaña y a los gastos de producción de los materiales difundidos por sus legisladores.

CUARTO. Se **tiene por acreditada la inobservancia** del Partido Verde, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **tiene por acreditada la inobservancia** de los concesionarios de radio y televisión; por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEXTO. Se impone al Partido Verde la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita, dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por un periodo de **siete días**, hasta que cause ejecutoria esta sentencia, en periodo intercampaña y, en ningún caso abarque periodo de campaña.

SÉPTIMO. Los spots que resulten de esta interrupción en televisión deberán utilizarse por las autoridades electorales con fines de educación cívica.

OCTAVO. Se impone **amonestación pública** a las personas morales y físicas que a continuación se detallan: Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Mario Enrique Mayans Concha; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Telemision, S.A. de C.V.;Televimex, S.A. de C.V.; Televisión

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V.; Hilda Graciela Rivera Flores; Televisa S.A. de C.V.; TV Azteca S.A.B. de C.V.; Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Canal XXI S.A. de C.V.; Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., por las razones expuestas en esta sentencia.

NOVENO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a coadyuvar en el cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados.

DÉCIMO. Hágase del conocimiento de las Contralorías internas de las Cámaras del Congreso de la Unión la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Inconformes con la aludida sentencia, los partidos Morena, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México así como el Consejero del Poder Legislativo Javier Corral Jurado interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los cuales fueron turnados y radicados con las claves SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015, y resueltos en sesión pública de veinticinco de marzo del año en curso, en la cual determinó **revocar** la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015** al diverso **SUP-REP-120/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampaña y en ningún caso abarque periodo de campaña.

CUARTO. Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, la reducción del financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

QUINTO. Se **revoca** la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales que se detallan en el resolutive octavo de la sentencia impugnada.

SEXTO. Se ordena a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- **SUP-REP-45/2015 y acumulados.-** El treinta de marzo de este año, la Sala Regional Especializada en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior dictó sentencia, en los siguientes términos:

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México porque contravino el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en artículo 452, párrafo 1, inciso e), en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Mario Enrique Mayans Concha; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Telemision, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Lucia Pérez Medina Viuda de Mondragón; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V., y Hilda Graciela Rivera Flores.

CUARTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11,453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

QUINTO. Se ordena abrir un cuaderno para la individualización de las sanciones que habrán de imponerse a los concesionarios de televisión abierta citados en el resolutivo TERCERO

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

precedente, lo cual se efectuará una vez que se cuente con los elementos necesarios, idóneos y actualizados para fijar la citada condición socioeconómica de estas personas. Lo anterior, en términos del punto OCTAVO del "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014 de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones" y los "Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

SEXTO. Comuníquese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-45/2015; SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015 acumulados.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados la presente sentencia.

OCTAVO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

13.- Acuerdo de la Sala Regional Especializada.- El dos de abril del año en curso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, una vez, integrados los expedientes **SRE-PSC-5/2014**, **SRE-PSC-6/2015** y el **Cuaderno para la individualización de sanciones del SRE-PSC-7/2015**, determinó la acumulación de los asuntos y solicitó información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la situación económica de las personas físicas y morales a sancionar.

14.- Sentencia impugnada.- El nueve de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y, SRE-PSC-7/2015, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-45/2015 y acumulados así como SUP-REP-120/2015 y acumulados, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se impone **multa** a las personas mencionadas en la sentencia conforme a los siguientes montos:

N°	PERSONA	Monto de la multa
1	TELEVISA S.A. de C.V.	\$414,338.17
2	TV AZTECA S.A.B. de C.V.	\$445,123.35
3	Televisión Puebla S.A. de C.V.	\$74,792.83
4	CANAL XXI S.A. de C.V.	\$74,792.83
5	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.	\$725.58
6	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	\$24,932.43
7	Comunicación 2000, S.A. de C.V.	\$70.89
8	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	\$1,134.24
9	Cooperación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V	\$658.86
10	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	\$587.97
11	Hilda Graciela Rivera Flores	\$58.38
12	José de Jesús Partida Villanueva	\$2,406.09
13	José Humberto y Loucille Martínez Morales	\$5,341.77
14	Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón	\$120.93
15	Mario Enrique Mayans Concha	\$175.14
16	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$246.03
17	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	\$150.12
18	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	\$62.55
19	Radio Televisión, S.A. de C.V.	\$2,097.51
20	Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	\$128,707.05
21	Ramona Esparza González	\$642.18
22	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	\$12.51

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

N°	PERSONA	Monto de la multa
23	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	\$137.61
24	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	\$18,076.95
25	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	\$692.22
26	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	\$638.01
27	Telemision, S.A. de C.V.	\$692.22
28	Televimex, S.A. de C.V.	\$244,962.48
29	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	\$548,655.24
30	Televisión de la Frontera, S.A.	\$537.93
31	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	\$2,852.28
32	Televisión de Tabasco, S.A.	\$2,681.31
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	\$254.37
34	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	\$4,007.37
35	Televisora de Navojoa, S.A.	\$3,690.45
36	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	\$2,030.79
37	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	\$45.87
38	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	\$170.97
39	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	\$3,523.65
40	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	\$137.61
41	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	\$496.23
42	TV Ocho, S.A. de C.V.	\$437.85
43	Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui	67.29
44	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	67.29

SEGUNDO. Se otorga un **plazo de quince días** contados a partir del siguiente a la legal notificación de esta sentencia a las personas sancionadas para el pago de las multas respectivas.

TERCERO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

CUARTO. **Agréguese** en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a las capacidades económicas de las personas, por contener información confidencial.

SEGUNDO.- Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.- 1. Interposición de los medios de defensa.- Inconformes con la sentencia que antecede,

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

MORENA; el Partido de la Revolución Democrática; Javier Corral Jurado; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; TV Azteca, S.A.B de C.V. y otra; José de Jesús Partida Villanueva; Telemisión, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias; y, Televisa, S.A. de C.V. respectivamente, interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelven.

2.- Turno de expedientes.- Una vez recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral las constancias atinentes de los recursos de revisión antes indicados, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior dictó en cada expediente los correspondientes acuerdos en los que ordenó registrar los asuntos con las claves respectivas y turnarlos a los Magistrados en los términos que se indican a continuación:

N°	EXPEDIENTE	RECURRENTE	MAGISTRADO
1	SUP-REP-174/2015	Partido Político Nacional MORENA	Manuel González Oropeza
2	SUP-REP-176/2015	Partido de la Revolución Democrática	Manuel González Oropeza
3	SUP-REP-178/2015	Javier Corral Jurado, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Manuel González Oropeza
4	SUP-REP-180/2015	Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V	Pedro Esteban Penagos López
5	SUP-REP-181/2015	TV Azteca S.A.B. de C.V. y otra	María del Carmen Alanís Figueroa
6	SUP-REP-184/2015	José de Jesús Partida Villanueva	Manuel González Oropeza
7	SUP-REP-185/2015	Telemisión, S.A. de C.V.	Salvador Olimpo Nava Gomar
8	SUP-REP-191/2015	Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias	Flavio Galván Rivera
9	SUP-REP-192/2015	Televisa, S.A. de C.V.	Manuel González Oropeza

Los acuerdos de mérito fueron cumplimentados, mediante sendos oficios suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

4.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, la Magistrada y los Magistrados Instructores emitieron acuerdos en los recursos que se indican, mediante los cuales radicaron los asuntos, admitieron las demandas para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerradas su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, incisos a) y h) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia de nueve de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores, identificados con los números de expediente SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2014 y SRE-PSC-7/2014.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de recursos de revisión citados al rubro, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que controvierten el mismo acto y refieren la misma autoridad responsable, esto es, la sentencia de nueve de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores, identificados con los números de expediente SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2014 y SRE-PSC-7/2014.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves: **SUP-REP-176/2015, SUP-REP-178/2015, SUP-REP-180/2015, SUP-REP-181/2015, SUP-REP-184/2015, SUP-REP-185/2015, SUP-REP-191/2015 y SUP-REP-192/2015**, al **SUP-REP-174/2015**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1.- Forma.- Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los recurrentes.

2.- Oportunidad.- Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, fueron promovidos dentro del plazo de tres días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que si bien la sentencia controvertida fue emitida el nueve de abril de dos mil quince, fue notificada a los ahora recurrentes en fechas posteriores, resultando así las impugnaciones oportunas, según se evidencia a continuación:

	Recurrente	Notificación	Presentación
SUP-REP-174/2015	Partido Político Nacional MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	9 abril 2015	12 abril de 2015
SUP-REP-176/2015	Partido de la Revolución Democrática, a través de Pablo Gómez Álvarez, como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.		

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

	Recurrente	Notificación	Presentación
SUP-REP-178/2015	Javier Corral Jurado, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.		
SUP-REP-180/2015	Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., por conducto de Ricardo Ordoñana Ripoll, en su calidad de apoderado legal		
SUP-REP-181/2015	TV Azteca, S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de Félix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de representante legal.	10 abril 2015	13 abril de 2015
SUP-REP-184/2015	José de Jesús Partida Villanueva, por conducto de Alejandro Poulat Toussain, en su calidad de apoderado legal.		
SUP-REP-185/2015	Telemisión, S.A. de C.V., a través de Alejandro Poulat Toussain, en su carácter de apoderado legal.		
SUP-REP-191/2015	Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias (Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noreste, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y Canal XXI, S.A. de C.V.), por conducto de Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su calidad de apoderado legal.	11 abril 2014	14 abril 2015
SUP-REP-192/2015	Televisa, S.A. de C.V., por medio de su representante legal Jorge Rubén Vilchis Hernández		

3.- Legitimación y personería.- Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque respecto a los expedientes **SUP-REP-174/2015, SUP-REP-176/2015 y SUP-REP-178/2015**, fueron promovidos por los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, y Javier Corral Jurado en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, respectivamente, los primeros, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quienes fueron denunciantes en los procedimientos especiales sancionadores que dieron origen a la resolución ahora reclamada, carácter que deviene suficiente e idóneo para instar los presentes medios de impugnación.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2003² intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**

Finalmente, los recursos de revisión **SUP-REP-180/2015, SUP-REP-181/2015, SUP-REP-184/2015, SUP-REP-185/2015, SUP-REP-191/2015 y SUP-REP-192/2015**, son promovidos por las personas jurídicas Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; TV Azteca, S.A.B de C.V. y otra; José de Jesús Partida Villanueva; Telemisión, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias; y, Televisa, S.A. de C.V. respectivamente, a través de sus representantes legítimos, en términos de los testimonios notariales que obran en los expedientes en los que se actúa y/o en las constancias que informan los presentes asuntos.

Además, debe mencionarse que la responsable reconoce la calidad y personería de los promoventes precisados en párrafos precedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Interés jurídico.- Este requisito también se encuentra satisfecho, respecto a los recurrentes.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, pp. 549-551.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

En el caso, MORENA, el Partido de la Revolución Democrática y el Consejero Javier Corral Jurado, acreditan su interés jurídico, toda vez que impugnan la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador en la que los recurrentes figuraron como parte denunciante, y sostienen que ésta les causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales, así como a diversos principios rectores en la materia electoral.

Por lo que hace a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; TV Azteca, S.A.B de C.V. y otra; José de Jesús Partida Villanueva; Telemisión, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias; y, Televisa, S.A. de C.V., se actualiza su interés jurídico, dado que a través de la sentencia que combaten se les impusieron sendas sanciones consistentes en multas, las cuales desde su concepto son contrarias a Derecho.

5.- Definitividad.- También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada por los recurrentes.

Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia de los recursos de revisión citados al rubro, lo procedente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

CUARTO.- Sentencia impugnada y agravios.- Por razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

QUINTO.- Resumen de agravios.- De las demandas de los medios de impugnación de que se tratan, los recurrentes exponen en esencia los agravios siguientes:

SUP-REP-174/2015 (MORENA).

1.- Indebida individualización de la sanción.

1.- Que es indebida la individualización de la sanción que la Sala Regional Especializada realizó a cada una de las personas físicas y morales que participaron en la conducta irregular, pues es insuficiente y desproporcionada.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Al efecto, la Sala Regional Especializada fijó treinta mil días de salario mínimo equivalente a \$2,218,700.00 (Dos millones doscientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), como multa, lo cual es insuficiente y desproporcionado, en relación con la capacidad económica del sujeto infractor como del monto involucrado que, en todo caso, debería ser una multa de por lo menos el doble del mismo, para ser considerada proporcional y razonablemente bien aplicada.

Que si bien el grado de intervención fue distinto, respecto de las personas que suscribieron de forma directa, los contratos de prestación de servicios publicitarios con los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y aquellos que intervinieron en la transmisión de los promocionales, lo cierto es que la multa no es proporcional, poniéndose de ejemplo las sanciones determinadas a Televisa y TV Azteca.

Es indebido que la Sala Regional haya determinado que un 50% de la multa se aplicara a las cuatro personas morales que celebraron contratos y el otro 50% restante entre las cuarenta y un personas que participaron en su difusión, toda vez que no tiene lógica y no se individualiza la sanción de forma objetiva, sino erróneamente y fuera del orden jurídico, al justificar a los concesionarios en base a que no tuvieron la voluntad de infringir la normativa, al tratarse de la compra venta de espacios publicitarios realizados en el ejercicio de la actividad comercial que desarrollan, soslayándose que los mismos se deben ceñir al orden jurídico, ya que el desconocimiento de la ley no los exime de su responsabilidad.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

2.- Coparticipación.

Que la Sala Regional responsable consideró que existió coparticipación de los sujetos involucrados en la conducta ilegal, justificando así la repartición del monto conforme a su grado de participación en forma individual, sin que tal coparticipación pueda excluir la responsabilidad, sino que al contrario debe aumentarse, al ser mayor el daño que se hace a la sociedad.

Que el criterio de coparticipación adoptado por la Sala Regional Especializada resulta incorrecto, al estimar que en la conducta ilegal participaron el Partido Verde Ecologista de México, sus legisladores, las personas morales que contrataron y los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales, estimando procedente la imposición conjunta de la multa consistente en \$2,218,700.00 (Dos millones doscientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Ello es así, porque si bien en la conducta ilegal participaron diversos actores, también lo es que su intervención es distinta entre uno y otro, por lo que en tal virtud, la Sala Regional responsable debió realizar la individualización respecto de cada uno de los concesionarios involucrados y no fijar una multa total y dividirla entre todos, al margen de que para algunos la multa fue mayor y para otros menor.

3.- Aportación en especie.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Que la Sala Regional Especializada consideró que el monto impuesto como multa por \$2,218,700.00 (Dos millones doscientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), se debe dividir de forma objetiva, es decir, que se pague en mayor medida, dependiendo del grado de participación de cada persona moral, lo cual no tiene proporción, pues las repetidoras de señales ya fueron excluidos y los montos involucrados superan el monto financiero involucrado por la cantidad de promocionales que fueron difundidos más de 219,009 (doscientos diecinueve mil nueve), lo cual es una cantidad considerable y desproporcionada, por lo que existe una aportación en especie.

SUP-REP-176/2015 (Partido de la Revolución Democrática) y SUP-REP-178/2015 (Javier Corral Jurado).

1.- Acumulación.

Que el acuerdo de acumulación que resulta impugnado como acto definitivo a través de la sentencia controvertida carece de fundamentación y es deficiente en cuanto a su motivación, por lo siguiente:

Que se infringe el debido procedimiento y el derecho de tutela judicial efectiva con la determinación de la Sala Regional responsable de acumular del *Cuaderno para la individualización de sanciones del SRE-PSC-7/2015* a los procedimientos sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, ya que le

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

otorga un beneficio indebido y al margen de la ley a las personas morales infractoras del modelo de comunicación político electoral, al determinar una sola sanción común en tres distintos procedimientos especiales sancionadores, pretendiendo dar cumplimiento a dos distintas ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-121/2015, en contra del propósito de las sanciones de persuadir para evitar la infracción a la norma jurídica.

Que en el Acuerdo de Acumulación emitido por la Sala Regional Especializada el dos de abril de dos mil quince, no se cita disposición legal o reglamentaria que sustente tal proceder, por lo que incurre en una falta de fundamentación, aunado a que sus consideraciones resultan contrarias a Derecho, en razón de que, determinan una inédita acumulación de procedimientos especiales sancionadores para la individualización de sanción derivada de un cumplimiento a dos ejecutorias diferentes de la Sala Superior.

Sin que sea óbice, que la Sala Regional Especializada haya sustentado tal determinación en el artículo 199, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por identidad de razón, en la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", toda vez que la actuación

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

colegiada no funda la determinación de acumulación y lo único que acredita es que se trata de un acto de la responsable en Pleno, pero carente de fundamentación.

Al efecto, lo sustentado por la Sala Regional responsable en cuanto a que en atención al principio de economía procesal procedía la referida acumulación, carece de la debida motivación, porque no se está frente a la resolución de dos procedimientos o juicios, sino de procedimientos en los que ya se han dictado sentencias, tanto en los procedimientos especiales sancionadores como en los recursos de revisión, de ahí que, las ejecutorias de la Sala Superior, no constituyen un supuesto de acumulación, al estar delimitadas a la individualización de sanciones de una parte de los sujetos involucrados.

Aunado a que, tampoco se advierte la dependencia entre ambos asuntos que justifique su acumulación, toda vez que, en la etapa procesal de cumplimiento de las ejecutorias de la Sala Superior, no existe causa legal de acumulación por tratarse de dos resoluciones autónomas, que en la secuela procesal, no fue advertido por las partes ni por las Salas del Tribunal la necesidad o actualización de alguna causa de acumulación que la Sala Regional responsable determina en contra del debido proceso, de manera extemporánea y al margen de la ley.

Así, el Cuaderno para la individualización de sanciones del SRE-PSC-7/2015 debe resolverse dentro del mismo expediente por ser parte de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

REP-45/2015, respecto del cual, la Sala Regional responsable dictó resolución el treinta de marzo de dos mil quince, vinculando al mismo expediente la parte de la ejecutoria pendiente, en el punto resolutivo quinto.

Por tanto, el acuerdo de acumulación y la sentencia controvertida, resultan contradictorios con la resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador SER-PSC-7/2015 el treinta de marzo de dos mil quince, siendo que el cuaderno para la individualización de las sanciones, que se ordenó abrir en el expediente SRE-PSC-7/2015, tan sólo constituye parte de una ejecutoria parcialmente cumplida al haberse determinado la sanción al Partido Verde Ecologista de México, lo cual además sustentó la Sala Regional en los acuerdos generales que cita.

Además de que, los artículos 463, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relativos a la acumulación, no contemplan la acumulación de expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, ni menos para el cumplimiento de ejecutorias, de lo cual deriva que la Sala Regional Especializada ante la falta de fundamento jurídico para decretar la acumulación, haya omitido referirla.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por tanto, es evidente que los preceptos jurídicos aplicables no prevén ni admiten la acumulación parcial para el cumplimiento de una ejecutoria, ni para la individualización de una sanción, por lo que la acumulación decretada por la Sala Regional responsable carece de fundamentación y de una debida motivación.

Que la Sala Regional Especializada pretende dar cumplimiento a dos ejecutorias distintas en una sola resolución de procedimiento especial sancionador, siendo que la Sala Superior en ningún momento en las ejecutorias de los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados así como SUP-REP-120/2015 y acumulados, señaló vinculación alguna para la determinación e individualización de las multas correspondientes.

Al efecto, precisa que la Sala Superior en la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil quince en cumplimiento al SUP-REP-3/2015, determinó: *la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015*, por lo que no existe antecedente ni causa para la acumulación decretada por la responsable y, por tanto, la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-45/2015 debió dictarse en el procedimiento sancionador SRE-PSC-7/2015, como lo dispuso la Sala Regional Especializada en el punto resolutive octavo de la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil quince al ordenar el Cuaderno para la individualización de sanciones en el referido expediente.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

2.- Indebida individualización de las sanciones.-

a) Ilegal acumulación.

Que se infringe el debido procedimiento y el derecho de tutela judicial efectiva con la determinación de la Sala Regional responsable de acumular del *Cuaderno para la individualización de sanciones del SRE-PSC-7/2015* a los procedimientos sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, ya que le otorga un beneficio indebido y al margen de la ley a las concesionarias, al determinar una sola sanción común en tres distintos procedimientos especiales sancionadores, pretendiendo dar cumplimiento a dos distintas ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-121/2015, en contra del propósito de las sanciones de persuadir para evitar la infracción a la norma jurídica.

Además de que, la ilegal acumulación en lugar de persuadir para evitar la infracción a la ley, estimula su inobservancia al beneficiar a las personas morales infractoras al conjuntar las infracciones determinadas en procedimientos sancionadores distintos y en ejecutorias de recursos de revisión diversas, dentro de un solo límite de multa previsto en la fracción II, del inciso g), párrafo 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que se trata de una pluralidad de personas morales que de manera individual infringieron la norma; por lo que tales operaciones,

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

resultan contrarias al principio de tutela judicial efectiva, en agravio de los recurrentes y del interés público general.

b) Incongruencia.

Que la Sala Regional Especializada desde el considerando segundo de la sentencia impugnada, refiere que pretende dar cumplimiento a las ejecutorias de los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados y SUP-REP-120/2015 y acumulados, para lo cual aduce que la individualización de la sanción será para cada una de las personas morales y físicas concesionarios de radio y televisión, sin embargo de forma incongruente se aboca a establecer una individualización en conjunto de los sujetos infractores.

c) Indebida valoración de atenuantes.

Que la Sala Regional Especializada se mueve entre el acatamiento de las consideraciones formuladas por la Sala Superior, así como de aquellas atenuantes de la infracción, tan es así que a su parecer la consulta formulada por los infractores implica una atenuante, cuando por el contrario evidencia una acción deliberada y consciente de los consultantes de colocarse al margen del modelo de comunicación política, con un evidente propósito de ensanchar sus posibilidades de carácter comercial; la cual si bien resulta lícita en virtud del título de concesión, no lo es al incidir en el modelo de comunicación político-electoral, como demuestran saberlo con la citada consulta.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Que en autos obran copias de los escritos de consultas formuladas por grupo Televisa y Televisión Azteca, al Instituto Nacional Electoral, en relación con la difusión de los mensajes contratados por los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México, mismos que fueron interpuestos con tan sólo cinco días de anticipación al inicio de las transmisiones de los spots denunciados, de lo que se desprende que dichas empresas, se encontraban conscientes y sabedoras que la transmisión y difusión de los mismos eran violatorios a la norma electoral, y sin esperar respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, comienzan a difundirlos; lo cual evidencia el actuar consciente, doloso y deliberado de esos concesionarios, como también, de las posibles implicaciones y alcances de la regulación en materia de acceso a la radio y televisión; situación que se debe tomar en cuenta para fijar la individualización de la sanción, pues significa un agravante en la comisión de la conducta ilícita.

De igual forma, otro aspecto que la Sala Regional Especializada deja de considerar, es el hecho de que, en los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados entre los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México y Televisa, S.A. de C.V., así como con TV Azteca S.A.B. de C.V. en las cláusulas 5 y CUARTA, respectivamente, se estableció una especie de excluyente de responsabilidad a favor de las referidas empresas, estipulación de la que se desprende que dichas concesionarias al difundir los promocionales, muestra que su actuar es consciente, doloso y deliberado.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

d) Análisis genérico y no individual de la individualización de las sanciones.

Que en los apartados de: circunstancias de modo, tiempo y lugar; grado de participación; la Sala Regional Especializada realiza una serie de consideraciones genéricas abarcando el conjunto de sujetos involucrados al señalar que “participaron en la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde”, en lugar de determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos infractores.

En tal orden de ideas, la Sala Regional Especializada en el apartado de Singularidad o pluralidad de las faltas, de forma indebida considera el conjunto de mensajes transmitidos, conforme a la información que arrojan los expedientes SRE-PSC-5/2014 y su acumulado SRE-PSC-6/2015, así como el diverso SRE-PSC-7/2015, pero sin identificar y precisar a cada uno de los sujetos infractores:

Que la Sala Regional Especializada sin la debida motivación y fundamentación omite considerar a cada uno de los sujetos infractores, es decir, formularles imputación individual y, en su lugar, realiza una imputación genérica y colectiva, lo que le lleva en segundo término a omitir realizar la individualización que corresponde a cada sujeto involucrado y, en lugar de ello, al margen de la ley, formula una "individualización" de transmisión en radio y televisión de 241,771 promocionales, que califica de "conducta compleja", cuando se cuenta con la información de los contratos suscritos por cada uno de los concesionarios, así

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

como de los montos recibidos por cada uno de ellos, de ahí que resulta inverosímil el término "conducta compleja", lo cual carece de la debida motivación y fundamentación.

De la misma manera, el beneficio o lucro lo fija la Sala Regional responsable en una sola masa económica – \$87,614,208.00 (ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos ocho pesos 00/100)- sin imputar e individualizar el beneficio y lucro obtenido por cada uno de los concesionarios involucrados, no obstante que identifica individualmente los montos de cada uno de los contratos y a cada uno de los concesionarios que los suscribieron y recibieron de manera individual los montos en ellos indicados y que la propia Sala Regional consigna -de manera indebida- en un conjunto los montos involucrados en expedientes diversos, por una parte el SRE-PSC-5/2014 y su acumulado y por otra el SRE-PSC-7/2015.

Que en el considerando cuarto de la resolución impugnada la Sala Regional Especializada omite determinar la multa a cada uno de los sujetos involucrados y, en su lugar, determina la sanción respecto de una masa de mensajes y del monto pagado por los mismos, sin realizar una adecuada individualización por cada uno de los sujetos involucrados, conforme al párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Indebida semejanza con el artículo 36 del Código Penal Federal.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Que resulta inverosímil la semejanza que la Sala Regional responsable realiza respecto del artículo 36, del Código Penal Federal, pues la infracción al modelo de comunicación política fue cometido de forma independiente por cada uno de los concesionarios que difundieron los mensajes, sin que exista evidencia de acuerdo entre los mismos o acuerdo de participación conjunta y, en su lugar, existen contratos firmados por cada uno con el Partido Verde Ecologista de México, respecto de lo cual existe responsabilidad e imputabilidad individual de cada uno de los concesionarios y, no de forma conjunta.

f) Concurso de concesionarios.

Además de que, la Sala Regional Especializada pretende justificar el caso como un concurso de concesionarios en la infracción consistente en la violación al modelo de comunicación político-electoral, como si se tratase de copartícipes de una infracción cuando cada uno de ellos incurrieron en la infracción de manera individual y, al respecto el artículo 13, del Código Penal Federal, establece que en el caso de autores o partícipes de un ilícito, que lo realicen conjuntamente como lo estima la responsable, responden cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Por tanto, el caso, no constituye un concurso de concesionarios en el que se pueda determinar como sanción una multa única, para un conjunto de sujetos involucrados, lo cual es contrario a las reglas de individualización de sanciones previstas en la ley, así como en los criterios de interpretación citados por la Sala Regional responsable.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

g) Indebida proporcionalidad y razonabilidad del monto de la multa.

Que la Sala Regional Especializada sin la debida fundamentación y motivación establece que el monto de las multas se fija en un rango de 30,000 (treinta mil) días de salario mínimo equivalente a \$2,018,700.00 (dos millones dieciocho mil setecientos pesos M.N.).

Es decir, que la Sala Regional Especializada no obstante de haber señalado en más de \$87,000,000.00 (ochenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.), el monto y beneficio involucrado, y que se permite un tope de \$6,729,000.00 (seis millones setecientos veintinueve mil pesos), fija la multa en menos de una tercera parte de lo que señala como posible, lo cual no guarda proporción ni resulta razonable, en virtud de que, la multa debe individualizarse por cada uno de los sujetos involucrados y de acuerdo a su participación y grado de culpabilidad.

Que las posteriores operaciones realizadas por la Sala Regional Especializada carecen de la debida motivación y fundamentación, al distribuir la cantidad que determina entre los distintos sujetos involucrados, considerando como una sola masa el monto que se desprende del conjunto de contratos y obteniendo un porcentaje en relación a los pagos recibidos, lo cual da como resultado una determinación de multa conjunta y particularizada que no guarda proporción ni razonabilidad, respecto de la infracción determinada de violación al modelo de

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

comunicación político-electoral, así como respecto del monto involucrado de más de ochenta y siete millones de pesos, lo cual se aparta de los parámetros fijados por la Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-121/2015 y sus acumulados y, torna incongruente tal proceder.

h) Omisión de estudiar el monto de los contratos.

Que la conducta de la Sala Regional Especializada carece de fundamentación y motivación, toda vez que deja de estudiar y analizar el monto de los contratos celebrados por las diversas empresas de radio y de televisión para determinar el monto del beneficio obtenido por cada una de ellas con motivo de la venta ilegal de tiempo en radio y televisión, siendo que la Sala Superior determinó que los concesionarios son responsables directos de la violación al modelo de comunicación político-electoral.

i) Culpabilidad.

Que la Sala Regional Especializada se olvida que dentro de los principios del derecho sancionador, se ubica el concepto de **culpabilidad** que atañe a la relación directa que existe entre la **voluntad y el conocimiento del hecho infractor** con la conducta realizada, aspectos que se deben tomar en cuenta para fijar la sanción; de ahí que, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente y, para la imposición de la sanción adecuada al hecho consumado se debe ponderar el grado de culpabilidad y la gravedad de la falta.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

j) Multa equivalente al monto del beneficio obtenido.

Que toda multa impuesta en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, si bien es de carácter patrimonial en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto de dicha conducta, como el que obtuvieron las concesionarias de radio y televisión por la venta ilegal de tiempo en radio y televisión que benefició al Partido Verde Ecologista de México, **la multa que se imponga debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, siendo este el del contrato que cada una firmó para la difusión de los promocionales denunciados.**

k) Sanción no disuasiva.

Que la sanción que se impone a las personas físicas y morales concesionarias por su venta ilegal de tiempos en radio y televisión que benefició al Partido Verde ecologista de México y que vulneró el modelo de comunicación político electoral, lejos de ser una sanción eficaz, ejemplar, disuasiva, acorde al tipo de infracción cometida y al beneficio obtenido, para que impida que infractores no cometan nuevamente dichas conductas, al seguir obteniéndose beneficios por el quebrantamiento de la ley, lo que se genera es que se vuelva a violar la misma, puesto que el costo beneficio es mayor a las sanciones que impone la Sala Regional Especializada.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

I) Omisión de analizar las circunstancias previstas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de que la conducta lesiva de la norma electoral por parte de las personas físicas y morales concesionarias del radio y televisión quedó acreditada en términos de la sentencia emitida por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con la clave SUP-REP-3/2015 y acumulados, por lo que, atento a lo establecido por el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción acreditada, lo procedente debió ser que la Sala Regional, al establecer la sanción estudiara y analizara las condiciones socioeconómicas del infractor y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, situación que dejó de realizar, beneficio que se ve palpable en los montos de los contratos que cada uno de ellos firmó por la venta ilegal de tiempos en radio y televisión.

3.- Reincidencia.

Que la Sala Regional Especializada deja de analizar lo establecido en el artículo 458, numeral 5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones del modelo de comunicación político-electoral previsto en el artículo 14 constitucional, el cual, se estableció desde el siete de

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

noviembre de dos mil siete, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho del Decreto por el que se expidió el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que desde esa fecha quedó establecido el nuevo modelo de comunicación político-electoral en el que se reguló que los partidos políticos y autoridades electorales accederían a la radio y la televisión en los tiempos del estado administrados por el Instituto Federal Electoral, estableciendo la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempo en la radio y la televisión para fines electorales a favor o en contra de los partidos políticos, así como que la propaganda gubernamental tendría que ser informativa e institucional, prohibiendo la promoción personalizada de servidores públicos.

Modelo de comunicación político-electoral que con anterioridad, las concesionarias de radio y televisión, antes mencionadas, ya habían violado, situación que se acredita con los siguientes antecedentes:

I) El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, la Sala Superior confirmó la resolución CG423/2009 de diecinueve de agosto de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que se determinó que el Partido Verde Ecologista de México utilizó tiempo en televisión distinto al

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

administrado por el entonces Instituto Federal Electoral, con la difusión de promocionales contrarios a la normativa electoral durante los siguientes lapsos: Raúl Araiza del tres al quince de junio de dos mil nueve y, Maite Perroni del dieciséis al veintiuno de junio del mencionado año.

II) El once de noviembre de dos mil nueve, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009; SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009, en la que confirmó la resolución CG461/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que impuso al Partido Verde Ecologista de México una multa por tres millones de pesos y a Televisión Azteca una multa por cuatro millones de pesos, por la transmisión de los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”.

Por lo tanto, es posible colegir que las concesionarias de radio y televisión, a partir de la creación del modelo de comunicación político-electoral, han realizado diversas conductas con las que han violado el mismo, situación que se debe tomar en cuenta para fijar la individualización de la sanción.

SUP-REP-180/2015 (Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.) y SUP-REP-185/2015 (Telemisión, S.A. de C.V.)

1.- Es ilegal la determinación de la responsable en el sentido de que, al difundir reiterada, permanente y continuamente los spots de los legisladores federales del Partido Verde Ecologista de

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

México que fueron objeto de la denuncia, dichas personas morales son responsables por la trasgresión al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, en relación con el diverso artículo 134, párrafo octavo, ambos de la Constitución General de la República, así como las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Sostienen que al contar la difusión de los promocionales de los Diputados federales Enrique Aubry De Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena, Rubén Acosta Montoya y Gabriela Medrano Galindo, así como de los Senadores Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia y Pablo Escudero Morales, sus representadas cumplieron a cabalidad con las reglas establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, así como con los criterios establecidos por esta Sala Superior en los precedentes SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-210/2012, relativos la difusión de informes de labores.

En particular, destacan que al contratar la difusión de los promocionales mencionados, las ahora recurrentes se cercioraron que a lo largo del último año inmediato anterior no se hubiesen difundido los informes de los mencionados legisladores federales del Partido Verde Ecologista de México, y cuidaron que el ámbito territorial de difusión de los aludidos spots no excediera el correspondiente al ámbito de acción de cada uno de tales legisladores.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por cuanto hace al periodo de duración de la transmisión de los promocionales, insertan una tabla en la que pretenden evidenciar que en todos los casos dicha difusión se produjo dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Respecto del contenido, señalan que en cada caso se trataban de promocionales relacionados con la labor legislativa propia de los diputados y senadores, y que no contenían alusiones electorales, ya sea el llamado al voto, la promoción de una candidatura o la presentación de una propuesta o plataforma electoral.

Finalmente, manifiestan que la temporalidad en la que se difundieron los spots referidos no coincidió con el periodo de campañas electorales.

3.- Señalan que la difusión de los promocionales citados se realizó bajo el amparo del derecho de comercialización reconocido en el artículo 240 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con objeto de cumplir su obligación de ofrecer el servicio de publicidad al que está constreñido por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral 241 del propio ordenamiento jurídico.

Al respecto, sostienen que la Sala Regional Especializada no valoró y, por ende, inaplicó el régimen especial que regula a las concesionarias de radio y televisión, en específico por cuanto

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

hace a los derechos y obligaciones que derivan del servicio público de radiodifusión previstos en los mencionados artículos, los cuales encuentran sustento en el artículo 6° de la Constitución federal, marco jurídico que, entre otros aspectos, prohíbe injerencias arbitrarias en la prestación de dicho servicio público y de interés general.

4.- Sostienen que la responsable incurrió en una indebida motivación, al no valorar adecuadamente lo que humana, razonable y legalmente estaban en posibilidad de hacer las ahora recurrentes, pues incorrectamente determinó su responsabilidad por infringir las normas electorales, sobre la base de una interpretación judicial posterior a la comisión de los hechos presuntamente infractores.

5.- Aducen que, la Sala Regional Especializada valoró indebidamente las atenuantes y excluyentes de responsabilidad, en particular, al no ponderar el escrito de catorce de septiembre de dos mil catorce, por el que diversas concesionarias de televisión involucradas en la difusión de los promocionales de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, *entre las que no figuraron las ahora recurrentes*, formularon una solicitud al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que aclarara si la contratación que llevaron a cabo para la transmisión de tales promocionales se apegaba a Derecho, misma que, según arguye, no fue atendida.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

6.- Exponen que otra de las atenuantes que no fueron valoradas consiste en que la Sala Superior, al dictar sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-1/2014, SUP-REP-4/2014, SUP-REP-18/2014, confirmó la negativa que en su momento dictó la autoridad administrativa electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en los promocionales de los legisladores Carlos Alberto Puente Salas, Enrique Aubry de Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya, en las cuales se consideró que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advertía alguna ilegalidad.

SUP-REP-181/2015 (Televisión Azteca, S.A.B. de C.V. y, Televisión Azteca, S.A. de C.V.)

1.- Que la resolución impugnada les causa agravio, en esencia, porque con base en una indebida fundamentación y motivación, la Sala Regional Especializada realizó una inexacta individualización de las sanciones que les impuso, porque son mayores las circunstancias que atenúan su responsabilidad y no se acreditó alguna agravante. En consecuencia, afirman que dogmáticamente les impone una multa sobre una base elevada, cuando lo procedente es que la sanción se acercara a una de rango menor, es decir, una multa que partiera de la mínima cuantía *–a partir de un día de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal–*, ya que su correcta valoración debió tener como resultado que la falta fuese considerada como leve u ordinaria y no ser calificada como grave.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

2.- Que la Sala Regional responsable, por un lado, indebidamente dejó de tomar en cuenta que en sus casos sólo se reconocieron la existencia de atenuantes y de ninguna agravante; y, por otro lado, que no obstante lo anterior, en forma dogmática determinó imponer la multa a partir del monto de treinta mil días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, en lugar de iniciar su individualización a partir de un día de salario mínimo.

SUP-REP-184/2015 (José de Jesús Partida Villanueva), SUP-REP-191/2015 (Televimex, S.A. de C.V. y, otras concesionarias) y SUP-REP-192/2015 (Televisa, S.A. de C.V.)

1.- No realización de la conducta infractora.

Que es indebida la determinación de la Sala Regional respecto de que los recurrentes transgredieron el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, con relación al párrafo octavo, del artículo 134 constitucional, ya que de la contratación y posterior transmisión de los promocionales referentes a los informes de labores de los senadores: Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia; Pablo Escudero Morales y, de los diputados federales: Enrique Aubry de Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena, Rubén Acosta Montoya y Gabriela Medrano Galindo, se advierte que cumplieron con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

como con los criterios de la Sala Superior, en particular, los derivados de las sentencias SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-202/2012.

Afirman que, la trasmisión de los promocionales cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a que: 1) el informe sea una vez al año; 2) que sean difundidos dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; 3) que la difusión se limite a los siete días anteriores al informe y a los cinco días posteriores; 4) que el contenido no tenga fines electorales; y, 5) que no se difundan en periodo de campaña electoral.

Asimismo, sostienen que cumplieron con los criterios de la Sala Superior establecidos en las ejecutorias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-201/2012, relativos al sujeto que contrata; el contenido informativo; la temporalidad y la finalidad. Máxime que tales criterios, a pesar de la reforma constitucional y legal de dos mil trece y dos mil catorce, respectivamente, se mantienen vigentes, ya que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra redactado en términos similares al numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-13/2014.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por tanto, la actuación de los concesionarios, debe considerarse legal, por lo que reputarles una responsabilidad grave, es excesiva e ilegal, máxime que no podía exigírseles otras dilucidaciones acerca de la legalidad de la transmisión de los mensajes alusivos a informes de labores, ni tampoco podrían estar obligados a otras consideraciones o interpretaciones para sopesar la licitud de los promocionales.

De ahí que, la Sala Regional incurre en una indebida motivación, pues incurre en un error de interpretación acerca del grado de responsabilidad y, por tanto, falla al imponerles una sanción, aunado a que los concesionarios no podían realizar juicios futuros acerca de la interpretación judicial, de tal suerte que la interpretación efectuada por el Tribunal Electoral implica una aplicación retroactiva de la interpretación normativa en perjuicio de los recurrentes.

2.- Indebida valoración de atenuantes.

Que la determinación de la supuesta falta atribuida a los recurrentes y, la individualización de la sanción por la Sala Regional, resulta inconstitucional por la indebida valoración de atenuantes y excluyentes de responsabilidad.

a) Indebida valoración de oficio. Al efecto, la Sala Regional realizó una indebida valoración del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de quince de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. y de diversos

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

concesionarios de televisión, solicitó una consulta acerca de la procedencia y legalidad para la contratación de promocionales alusivos a informes de labores de diversos legisladores, particularmente, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos del párrafo 5, del numeral 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de si era correcto que el pago de tales promocionales fuera cubierto por los legisladores implicados y por su grupo parlamentario.

Que la Sala Regional incurre en un error en la interpretación y en las consecuencias jurídicas del oficio, así como en la no respuesta de la autoridad administrativa, toda vez que el oficio constituye una atenuante de responsabilidad que no está debidamente valorada, a pesar de que la Sala Superior determinó evaluar la conducta de las personas morales a la luz de todos los elementos que obraban en el expediente, en particular por lo que hace a atenuantes o excluyentes de responsabilidad, y de si las conductas habían sido dolosas o culposas.

Que la falta de respuesta debió considerarse al momento de la determinación de la responsabilidad y de la graduación de la indebida sanción, de ahí que, los recurrentes no son responsables de la posible comisión de infracción imputada, por la transmisión de spots alusivos a informes de labores de diversos legisladores.

En consecuencia, la Sala Regional no valoró debidamente el oficio de consulta y no lo consideró como una auténtica

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

atenuante en la posible responsabilidad de los recurrentes e incurre en el error de valorar inadecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como lo prescribe el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como evaluar de forma imprecisa el grado de participación de los concesionarios.

b) Que la determinación de la supuesta responsabilidad de los recurrentes y la posterior individualización de la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada resulta inconstitucional por la indebida valoración de atenuantes de responsabilidad como se demuestra con las diversas sentencias recaídas a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por las que se confirmaron la negativa para conceder medidas cautelares en contra de la difusión de los informes de labores de los legisladores Carlos Alberto Puente Salas, de Enrique Aubry De Castro Palomino y Ana Lilia Garza Cadena (SUP-REP-1/2014 y acumulados), de María Elena Barrera Tapia (SUP-REP-4/2014) y de Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya (SUP-REP-18/2014). Ejecutorias que la Sala Regional Especializada soslaya y no las considera al determinar la responsabilidad de los concesionarios.

Por tanto, el recurrente no podía estar en aptitud de advertir ilegalidad alguna, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con los criterios de la Sala Superior. De ahí que, la sanción de \$414,338.17 (cuatrocientos catorce mil trescientos treinta y ocho pesos 00/17 M.N.), que se impone a Televisa, S.A. de C.V. resulta excesiva, desproporcionada e

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

inusitada, en contravención de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Además de que, las recurrentes al actuar de buena fe y en cumplimiento de la ley electoral, no estaban en posibilidad humana, material y jurídica de advertir ilegalidad alguna ni de calificar la estrategia o conducta de un tercero contratante.

3.- Inobservancia del régimen legal específico en materia de radio y televisión.

Que la autoridad responsable no valora y por tanto inaplica indebidamente el régimen especial que regula a los recurrentes, en específico por lo que hace a los derechos y obligaciones que derivan del servicio público de radiodifusión, de conformidad con los artículos 240 y 241 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Al efecto, los concesionarios de radio y televisión están sujetos al régimen específico que establece la referida Ley y no pueden a priori incumplir con ninguna de las obligaciones que derivan de ella y del título de concesión que ampara la prestación del servicio público de radiodifusión, debiendo acatar lo dispuesto en el numeral 241, del mencionado ordenamiento legal, en el cual se establece, la obligación de ofrecer en términos de mercado y de manera no discriminatoria espacios de publicidad a cualquier persona física o moral y obliga en consonancia a no negar o no discriminar el acceso o contratación a espacios de publicidad a ningún anunciante.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

En la especie, como se acreditó en el primer agravio los recurrentes no encontraron ni advirtieron ilegalidad alguna frente a la difusión de promocionales relacionados con la difusión de informes de labores de los legisladores, por lo que procedieron conforme a la obligación de ofrecer el servicio de publicidad mediante la comercialización de espacios a quienes lo solicitaron (el Grupo Parlamentario o, en su caso, los legisladores informantes), en términos de los numerales 240 y 241, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, motivo por el cual la sanción es inconstitucional, además de que constituye una injerencia arbitraria en la prestación del servicio público y que limita el interés general del servicio público de radiodifusión.

De ahí que, no existe voluntad de vulnerar el orden jurídico, sino que a la luz del artículo 241, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la venta de espacios publicitarios es una obligación que deriva del título de concesión por lo que el cumplimiento de una obligación no puede reputarse como un acto ilegal.

Que si bien la norma primigenia de aplicación por parte de las autoridades electorales es la legislación electoral, no pasa inadvertido que el artículo 133 de la Constitución Federal constriñe a las autoridades y en particular a los jueces a respetar la Ley Suprema de toda la Unión lo que, en la especie, no sucede, violando así los principios de supremacía constitucional y de jerarquía de las normas, toda vez que la Sala Regional inaplica lisa y llanamente la legislación específica que regula al recurrente, generándole un perjuicio.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Máxime que, la omisión de la Sala Regional cobra más relevancia cuando se advierte que incluso el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece en su artículo 3º que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los ordenamientos establecidos en el propio artículo 6º de la Ley de Telecomunicaciones, es supletoria a la legislación electoral y precisamente supletoria en todo lo relacionado a radio y televisión en materia electoral.

No obstante ello, la Sala Regional soslaya tal regulación de las personas concesionarias de radio y televisión, supletoria de la legislación electoral, violando el artículo 133 de la Constitución y los principios de legalidad debida motivación y fundamentación de los actos autoridad, al inaplicar las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia de telecomunicación y radiodifusión.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de inconformidad, atendiendo, en primer lugar, a los formulados por el Partido de la Revolución Democrática y, por Javier Corral Jurado y, en su caso, cuando se advierta identidad en la temática planteada se estudiaran de manera conjunta los expuestos por MORENA; posteriormente, los del mencionado partido político; después, los vertidos por TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; y, por último, los aducidos por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; Televimex, S.A. de C.V. y, Televisa, S.A de C.V., dada la estrecha relación que guardan sus respectivos motivos de disenso.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- SUP-REP-176/2015 (Partido de la Revolución Democrática) y SUP-REP-178/2015 (Javier Corral Jurado).

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **1)**, de la síntesis de agravios, mediante el cual los recurrentes sostienen, en esencia, que el acuerdo de acumulación carece de fundamentación y se encuentra indebidamente motivado.

A fin de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, al producir el acuerdo de acumulación de dos de abril de dos mil quince, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- Que la materia sobre la que versaba el acuerdo debía emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99¹ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

¹ Las tesis relevantes y jurisprudencias sustentadas por este Tribunal pueden visualizarse en la página de Internet: www.te.gob.mx

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Ello, porque la determinación que se asumiera tenía por objeto llevar a cabo actuaciones tendentes al cumplimiento de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados así como SUP-REP-120/2015 y acumulados y, al tratarse de actos de ejecución de una sentencia, la Sala Regional Especializada, en Pleno, debía emitir el acuerdo correspondiente.

- Que en atención al principio de economía procesal, traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos que se encuentran íntimamente vinculados, procedía la acumulación del Cuaderno para la individualización de sanciones del SRE-PSC-7/2015 a los procedimientos sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

- Que el cumplimiento que debía efectuar la Sala Regional Especializada de los asuntos a acumular estaban íntimamente relacionados con base en lo razonado por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados así como SUP-REP-120/2015 y acumulados, en las cuales consideró que los concesionarios de radio y televisión que participaron en la difusión de los promocionales de los diversos legisladores del Partido Verde cometieron una conducta grave, por lo que vinculó a la Sala Regional Especializada a la imposición de la sanción correspondiente.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que en la sentencia dictada en el SUP-REP-120/2015 y acumulados, la Sala Superior estimó, que lo procedente era la imposición de una multa, por tanto, se advertía una dependencia entre ambos asuntos, de ahí que se justificara su acumulación.
- Que la infracción cometida por las personas físicas y morales que participaron en la transmisión de los promocionales de diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México quedó calificada por la Sala Superior como **GRAVE**, en atención a las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados así como SUP-REP-120/2015 y acumulados.
- Que la Sala Superior vinculó a la Sala Regional Especializada a imponer multa a las concesionarias de televisión y radio.
- Que se decretaba la acumulación del Cuaderno para la individualización de sanciones del SRE-PSC-7/2015 a los procedimientos sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

Ahora bien, lo infundado de los motivos de inconformidad, radica en que, contrariamente, a lo sostenido por los recurrentes del Acuerdo de dos de abril de dos mil quince, emitido por la Sala Regional Especializada, se advierte que en el mismo se invoca el artículo 199, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se establecen las atribuciones de los Magistrados Electorales, entre las cuales, se

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

encuentran las previstas en la fracción XI, relativa a someter a consideración de la Sala respectiva, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables; así como en la XV, inherente a las demás que les señalen las leyes o el Reglamento Interno del Tribunal o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Por tanto, en ejercicio de tal atribución los Magistrados Electorales de la Sala Regional Especializada determinaron la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores, de ahí que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes el acuerdo de acumulación controvertido no carece de fundamentación, en tanto que se indica el precepto legal que sustenta el proceder de los Magistrados Electorales para decretar tal acumulación.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón, a los impetrantes cuando sostienen que el acuerdo de mérito se encuentra indebidamente motivado.

Ello es así, porque las razones esgrimidas por la Sala Regional Especializada resultan ajustadas a Derecho, en tanto que, conforme al principio de economía procesal, era admisible la acumulación del Cuaderno para la individualización de sanciones del SRE-PSC-7/2015 a los procedimientos sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Máxime que, los asuntos a acumular se encontraban vinculados, en tanto que, la propia Sala Superior determinó en las sentencias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, así como SUP-REP-120/2015 y acumulados, que los concesionarios de radio y televisión que participaron en la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México cometieron una conducta grave, por lo que vinculó a la Sala Regional Especializada a la imposición de la sanción correspondiente, esto es, una multa.

Por tanto, con independencia, de que en el caso concreto se haya determinado la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores para efectos de imponer las sanciones correspondientes a los concesionarios que transgredieron el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, constitucional, en acatamiento a las ejecutorias dictadas por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, así como SUP-REP-120/2015 y acumulados, ello por sí mismo no la torna ilegal, precisamente porque en ambos asuntos la Sala Superior ordenó que la Sala Regional Especializada se pronunciara en torno a la imposición de las sanciones a los concesionarios denunciados con motivo de una conducta similar, de lo cual se advierte la dependencia que guardan los asuntos, lo cual justifica la acumulación de mérito.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

De igual forma, no le asiste la razón a los recurrentes cuando sostienen que si con anterioridad no se advirtió en las ejecutorias dictadas en la cadena impugnativa que era procedente la acumulación, por tanto, no era posible decretarla en la etapa de acatamiento; toda vez que tal determinación precisamente obedeció al hecho de facilitar la imposición de las sanciones atinentes, en tanto que, en su oportunidad, la Sala Superior ordenó que la Sala Regional Especializada determinara las sanciones correspondientes a los concesionarios.

Derivado de lo anteriormente expuesto, carecen de sustento las afirmaciones de los recurrentes cuando sostienen que, se deben emitir las sanciones a los concesionarios en cada uno de los respectivos Cuadernos para la individualización de sanciones de los procedimientos especiales sancionadores: SRE-PSC-5/2014 y su acumulado SRE-PSC-6/2015, así como en el diverso SRE-PSC-7/2015, en tanto que, finalmente se atendió lo dispuesto por la Sala Superior en el sentido de decretar las sanciones correspondientes para cada uno de los concesionarios.

Asimismo, no le asiste la razón a los impetrantes cuando afirman que, el acuerdo de acumulación y la sentencia controvertida, resultan contradictorios con la resolución dictada por la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-7/2015 el treinta de marzo de dos mil quince, siendo que el cuaderno para la individualización de las sanciones, que se ordenó abrir en el expediente SRE-

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

PSC-7/2015, tan sólo constituye parte de una ejecutoria parcialmente cumplida al haberse determinado la sanción al Partido Verde Ecologista de México, lo cual además sustentó la Sala Regional en los acuerdos generales que cita.

Ello es así, porque contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, no se advierte ninguna contradicción entre las determinaciones que indican, porque la finalidad de la apertura del cuaderno de individualización de sanciones del expediente SRE-PSC-7/2015, finalmente se tuvo por actualizada, en tanto que en el Cuaderno de individualización de sanciones de los expedientes SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, acumulado al diverso SRE-PSC-/2015, se determinó imponer las sanciones correspondientes a los concesionarios infractores de los referidos procedimientos especiales sancionadores, siendo que también no se cumplió en forma parcial tal como lo refieren los recurrentes, sino en forma total, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

2.- Indebida individualización de las sanciones.

Esta Sala Superior considera por una parte, **infundados** y, por la otra parte, **inoperantes** los motivos de inconformidad, mediante los cuales el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado, controvierten medularmente la indebida individualización de las sanciones, por las razones que se indican a continuación.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

A efecto de dilucidar el motivo de inconformidad bajo estudio es necesario tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada para sustentar su determinación, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Que las consideraciones de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados, así como SUP-REP-120/2015, permitían advertir los temas y parámetros que debían abordarse en la sentencia de la Sala Regional Especializada, destacando:

- La conducta comedita por las personas morales y físicas era **grave por haber trastocado el modelo de comunicación política** consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal.
- La sanción a imponer debía consistir en una **multa** prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que respecto de concesionarios de radio y televisión *con multa de **hasta cien mil días de salario mínimo** general vigente para el Distrito Federal y, en el caso de concesionarios de radio será de hasta **cincuenta mil días de salario mínimo**; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.*

-

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que se debían ponderar de manera conjunta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que se debía determinar la graduación de la irregularidad, el grado de responsabilidad de los concesionarios y afiliadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de los infractores; las condiciones externas y los medios de ejecución; si había reincidencia; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.
- Al determinar el grado de responsabilidad tomar en cuenta que podía ser diferente respecto de los concesionarios de televisión abierta y radio, así como en relación con las afiliadas, en función de si se actualizaba o no una excluyente o atenuante, de si su actuación era dolosa o culposa.
- Que la cláusula que constaba en los contratos de servicios publicitarios celebrados entre los legisladores y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, no la eximía de responsabilidad, sino que en todo caso existía corresponsabilidad, lo que conllevaba que cada parte contratante asumiera su responsabilidad en el ámbito que le correspondía.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Considerar el beneficio obtenido por las concesionarias, en atención al monto de los contratos que celebraron con los legisladores; así como cada uno de los elementos contemplados por el legislador para individualizar la sanción.
 - Al determinar el grado de responsabilidad tomar en cuenta que puede ser diferente respecto de los concesionarios de televisión abierta y radio, así como en relación con las afiliadas, en función de si se actualiza o no una excluyente o atenuante, de si su actuación es dolosa o culposa. En el entendido que la cláusula que consta en los contratos de servicios publicitarios celebrados entre los legisladores y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, no la exime de responsabilidad, sino que en todo caso existe corresponsabilidad, lo que conlleva que cada parte contratante asume su responsabilidad en el ámbito que le corresponde.
 - Considerar el beneficio obtenido por las concesionarias, en atención al monto de los contratos que celebraron con los legisladores; así como cada uno de los elementos contemplados por el legislador para individualizar la sanción.
- Que en cumplimiento a lo decidido por la Sala Superior, se realizaba la individualización de las sanciones de cada una de las personas físicas y morales que participaron en la comisión de la conducta irregular.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la individualización de sanciones, una vez acreditada la existencia de infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, las cuales eran del orden siguiente:

- **Graduación de la irregularidad.** La conducta cometida por las personas físicas y morales fue calificada como GRAVE.
- **Bien jurídico tutelado.** El modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
- **Modo.** La difusión de 15 (quince) spots en radio y 241,756 (doscientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y seis) spots en televisión, que fueron transmitidos en una emisora de radio y 321 (trescientos veintiún) canales de televisión abierta correspondientes a 39 (treinta y nueve concesionarias), precisando en diversos cuadros los periodos de transmisión, el medio de difusión y, el nombre de los legisladores que aparecían en los promocionales: Carlos Alberto Puentes Salas; Enrique Aubry De Castro Palomino; Ana Lilia Garza Cadena; María Elena Barrera Tapia; Pablo Escudero Morales; Rubén Acosta Montoya; y, Gabriela Medrano Galindo.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- **Tiempo.** Los promocionales se difundieron de manera prácticamente ininterrumpida del dieciocho de septiembre al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, precisando que la difusión se realizó durante ochenta y un días, de los cuales veintiocho fueron antes del inicio del proceso electoral federal (los relativos al Senador Carlos Alberto Puente Salas y del tres al seis de octubre de dos mil catorce del Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino), y cincuenta y tres durante el proceso electoral federal, antes del inicio de las precampañas de los partidos políticos.
- Que la situación de que algunos de los promocionales se difundieran fuera de proceso electoral no implicaba su legalidad en tanto que, como lo determinó la Sala Superior, la infracción consistió en vulnerar el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.
- **Lugar.** Los spots se difundieron en radio y televisión abierta a través de 321 (trescientos veintiún) canales de televisión abierta, y una radio difusora, con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país.
- **Grado de participación.** Existió inobservancia a la normativa electoral por las personas morales, en la medida en que participaron en la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde, sin que se advirtiera la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, sobre todo si se tomaba en cuenta que su actuar, en principio, fue lícito, al tratarse de la compra-venta de espacios publicitarios realizados en el ejercicio de la actividad comercial que desarrollan.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que la prestación de servicios debe estar apegada a la legislación electoral constitucional y legal que impone deberes y obligaciones para los concesionarios de televisión.
- Que la Sala Superior consideró que el actuar de las concesionarias de radio y televisión vulneró el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente, derivado de un análisis e interpretación de las normas aplicables, que le permitieron concluir que la difusión de los promocionales de los legisladores contravino la legislación electoral dado lo reiterado, permanente y continuo de su difusión.
- Que no obstante, la tipificación legal, por sí misma, resultó insuficiente para que los concesionarios de radio y televisión pudieran conocer, al momento en que ocurrieron los hechos, las consecuencias y alcances jurídicos del acto de difundir los promocionales de los legisladores de esa manera.
- Que en autos, obraba un escrito de quince de septiembre de dos mil catorce por el que diversas concesionarias de televisión formularon solicitud a la autoridad administrativa electoral federal, a fin de aclarar, si la contratación para la difusión de los promocionales objeto de denuncia se apegaba a Derecho; consulta que no fue contestada, pero denotó, la intención por parte de los concesionarios, de llevar a cabo una diligencia con el fin de evitar incurrir en incumplimiento a alguna disposición en la materia electoral.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que no era posible atribuir voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico a los concesionarios por la difusión de los promocionales, sino en todo caso, un actuar irregular en razón de la participación que tuvieron en la transmisión.
- Que el grado de participación en la comisión de la conducta era distinto respecto de aquellas personas que suscribieron, de manera directa, los contratos de prestación de servicios publicitarios con los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y quienes intervinieron en la transmisión de los promocionales.
- Que las personas morales 1) Televisa S.A. de C.V., 2) TV Azteca S.A.B. de C.V., 3) Televisión Puebla S.A. de C.V. y 4) Canal XXI S.A. de C.V., fueron las que celebraron diversos contratos de prestación de servicios publicitarios con los legisladores del Partido Verde Ecologista de México; en tanto, que la intervención del resto de las personas (cuarenta y un) consistió en la difusión de los promocionales.
- Que la mayoría de los concesionarias que transmitieron los spots manifestaron, al comparecer al procedimiento, que tienen el carácter de *afiliadas*, esto es, afirmaron tener celebrados convenios comerciales con los concesionarios de televisión antes mencionados, por lo que retransmiten en un determinado horario la señal de la concesionaria a la cual están afiliadas, a cambio de un pago.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que era mayor el grado de participación de las cuatro personas morales que suscribieron los contratos de prestación de servicios publicitarios, y menor respecto de quienes intervinieron en la difusión de los promocionales con motivo de su calidad, puesto que el beneficio directo fue para las primeras sin prueba alguna en autos de algún grado de beneficio para las segundas.
- Que tal circunstancia no redundaba en una imposibilidad para sancionarlas; habida cuenta que el nivel de participación de las concesionarias que transmitieron los promocionales podía ser medido en razón del número de impactos detectados en cada uno de los canales y estación de radio concesionados del que son titulares, lo cual, constituía un parámetro objetivo para medir el grado de responsabilidad al fijar la sanción.
- **Condiciones externas y medios de ejecución.** Que la conducta irregular consistió, en su conjunto, en una estrategia propagandística desplegada, intencionalmente, por los legisladores del Partido Verde, cuyo medio de ejecución fue la radio y televisión, con lo que se acreditó la participación de diversos concesionarios, según cada caso, lo que conlleva a que estas asumieran responsabilidad en el ámbito correspondiente.
- Que se estaba en presencia de una conducta irregular, que analizada en su conjunto resultaba compleja en la medida en que intervinieron diversas personas, mediante la realización de distintos actos.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que acorde a la óptica de la Sala Superior era posible dimensionar, en forma distinta, la conducta calificada de ilegal, esto es, por un lado la conducta desplegada por los legisladores y el partido político calificada como intencional, y por otro, la participación o intervención de los concesionarios de radio y televisión en la misma, lo cual se debía tomar en cuenta al fijar la sanción.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Que la falta consistió en la transmisión en radio y televisión de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada de 241,771 (doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y uno) promocionales; es decir, se trata de una conducta compleja en la que intervinieron, en distintos grados, diversos sujetos de Derecho.
- Que al fijar la sanción, toda vez que en la conducta irregular intervinieron varias personas, se tomaría en cuenta el grado de participación de cada una, para lo cual resultaba orientador el artículo 36 del Código Penal Federal respecto de que: *“...Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas...”*.
- **Beneficio o lucro.** Que el costo que pagaron los diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México por la campaña publicitaria ilegal ascendió a la cantidad de \$87,614,208.00 (ochenta y siete millones seiscientos catorce

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

mil doscientos ocho pesos 00/100), precisando en un cuadro los legisladores, los concesionarios contratantes, el número de factura y el monto del servicio.

- Que el monto por cada una de las personas morales contratantes era el siguiente:

Persona moral	Monto del servicio
TELEVISA S.A. de C.V.	\$35,974,209.00
TV AZTECA S.A.B. de C.V.	\$38,639,999.00
Televisión Puebla S.A. de C.V.	\$6,500,000.00
CANAL XXI S.A. de C.V.	\$6,500,000.00
Monto total:	\$87, 614,208.00

- **Reincidencia.** Que de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurría, porque se carecía de antecedentes que evidenciaran, que las personas morales involucradas hubieran sido sancionadas con antelación por la misma conducta.

- Que las ejecutorias de la Sala Superior, que se cumplimentaban, vincularon a la Sala Regional Especializada para imponer la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece: que las

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

infracciones serán sancionadas respecto de los concesionarios de radio y televisión: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos señalados.

- Que la norma señala un mínimo y un máximo, por lo que se debía fijar el monto correspondiente entre esos límites, para lo cual debía justipreciar las circunstancias en que la falta se cometió, valoración que podía favorecer los intereses del infractor y producir la disminución del monto de la sanción, o bien, que lo desfavoreciera y, por tanto, aumentarse dicho monto.

- Que con la mera acreditación de la infracción procedía la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, era dable sancionar con multa de un salario mínimo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se debían apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pudieran constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que moviera la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se podía llegar al extremo máximo.

- Que al fijar la sanción, se debían ponderar los elementos que rodeaban la conducta con los que se configuraban diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, se justificará la permanencia en el monto inicial o bien *gravitar* hacía uno de mayor entidad.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que en el caso de las concesionarias de televisión, la norma establece un mínimo y un máximo en la imposición de la sanción, esto es, multa de 1 (uno) hasta 100,000 (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para el caso de las concesionarias de radio la máxima es de 50,000 (cincuenta mil) días de salario mínimo.
- Que atento al principio de legalidad, se tenía como “*tope*” para la imposición de la multa cien mil días de salario mínimo equivalente a **\$6,729,000.00** (seis millones setecientos veintinueve mil pesos); ello si se tomaba en cuenta que el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos era de **\$67.29** (Sesenta y siete pesos veintinueve centavos M.N.).
- Que no resulta factible la imposición de una multa equivalente al monto involucrado en la medida que, ascendía a **\$87,614,208.00** (ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos ocho pesos), por lo que rebasaría el límite legal.
- Que la conducta fue calificada por la Sala Superior como **grave**, situación por la cual debía de individualizarse objetivamente.
- Que era posible considerar, como medio objetivo para determinar el monto de la multa, la calificación de la infracción, de manera que dicha graduación podía servir de parámetro para establecer, en una primera aproximación, el rango del número de salarios mínimos susceptibles de aplicar.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que en cuanto al monto de la sanción esta se ubicaba entre 1(unos) y 100,000 (cien mil) días de salario mínimo, por lo que para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar se debían atender a sus particularidades esenciales.
- Que en el caso, dadas las circunstancias que rodeaban la conducta no se justificaba la imposición de la sanción máxima prevista en la norma, pues existían elementos relevantes que permitían disminuir el monto de la sanción, los cuales consistían, sustancialmente, en los siguientes.
 - Si bien existía inobservancia a la normativa electoral por las personas morales, en la medida en que participaron en la difusión de los promocionales no se advertía la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que su actuar, en principio era lícito, al tratarse de la compra-venta de espacios publicitarios realizados en ejercicio de la actividad comercial que desarrollan, al amparo de su concesión, pero como quedó asentado, deben apegar su actuar al orden jurídico interpretado, en cuanto a su alcance por la Sala Superior.
 - Que al momento de la transmisión de los promocionales, los concesionarios no tenían el conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaban con su actuar, lo cual se determinó con la interpretación que llevó a cabo el operador jurídico de la norma.
 - Que en la configuración de la conducta, el grado de intervención de las personas morales se acotaba a la participación en la transmisión de los spots, pues la estrategia

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

propagandística resultó imputable de manera directa al Partido Verde y sus legisladores.

- Que por tanto, para establecer el monto de las multas se fijó en un rango de **30,000 (treinta mil)** días de salario mínimo equivalente a **\$2,018,700.00** (dos millones dieciocho mil setecientos pesos M.N.)

- Que toda vez que la conducta ilegal, consistió en la transmisión reiterada, permanente y continua de los promocionales, es decir, fue el resultado de la participación conjunta del Partido Verde Ecologista de México, sus legisladores, las personas morales que contrataron y los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales, se estimó procedente, la imposición conjunta de dicho monto, en atención a la naturaleza de la infracción, en la que existió una coparticipación de los sujetos involucrados, y por tanto, se justificó la repartición del monto conforme a su grado de participación en forma individual.

- Que el grado de intervención fue distinto respecto de quienes suscribieron, de manera directa, los contratos de prestación de servicios publicitarios con los legisladores del Partido Verde y aquellas que intervinieron en la transmisión de los promocionales.

- Que 1) Televisa S.A. de C.V., 2) TV Azteca S.A.B. de C.V., 3) Televisión Puebla S.A. de C.V. y 4) Canal XXI S.A. de C.V., fueron las que celebraron diversos contratos de prestación de

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

servicios publicitarios con los legisladores del Partido Verde, en tanto que la intervención del resto de las personas morales consistió en la difusión de los promocionales.

- Que el monto de **\$2,018,700.00** (dos millones dieciocho mil setecientos pesos M.N.) se debía dividir en forma objetiva, es decir, que se apegara en mayor medida, a ese grado de participación.

- Que resultaba objetivo que un **50% (\$1,009,350.00)** fuera aplicable a las cuatro personas morales que celebraron los contratos y el **50% (\$1,009,350.00)** restante, entre las cuarenta y un personas que participaron en su difusión.

- Que la cantidad de **\$1,009,350.00** (un millón nueve mil trescientos cincuenta pesos M.N.) debía ser impuesta a las personas morales 1) Televisa S.A. de C.V., 2) TV Azteca S.A.B. de C.V., 3) Televisión Puebla S.A. de C.V. y 4) Canal XXI S.A. de C.V., en atención al porcentaje de participación que tuvieron, en la celebración de los contratos respectivos, el cual era del orden siguiente:

Persona moral	Monto del servicio	Porcentaje
TELEVISA S.A. de C.V.	\$35,974,209.00	41.05 %
TV AZTECA S.A.B. de C.V.	\$38,639,999.00	44.10%
Televisión Puebla S.A. de C.V.	\$6,500,000.00	7.41%
CANAL XXI S.A. de C.V.	\$6,500,000.00	7.41%
Monto total:	\$87,614,208.00	99.97 % ²

² Para efectos prácticos los porcentajes empleados sólo contemplan centésimas.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que acorde a su grado de participación, las multas a imponer, en cada caso, eran las siguientes:

Persona moral	Porcentaje de participación	Multa
TELEVISA S.A. de C.V.	41.05 %	\$414,338.17
TV AZTECA S.A.B. de C.V.	44.10%	\$445,123.35
Televisión Puebla S.A. de C.V.	7.41%	\$74,792.83
CANAL XXI S.A. de C.V.	7.41%	\$74,792.83
Monto total:	99.97 %	\$1,009,047.2

- Que con relación al resto de los concesionarios de radio y televisión que transmitieron los spots, el monto equivalente a **\$1,009,350.00** (un millón nueve mil trescientos cincuenta pesos M.N.) se impondría tomando como parámetro objetivo, el número de impactos que existió en cada uno de los canales de televisión y frecuencia de radio concesionadas, con base en el monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- Que se debía tomar en cuenta que el número de impactos ascendió a **241,771** (doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y uno), por lo que si el monto de la multa a imponer ascendía a **\$1,009,350.00** (un millón nueve mil trescientos cincuenta pesos M.N.), el resultado de la operación aritmética arrojaba que por cada impacto de transmisión se fijará un monto de **\$4.17³** (cuatro pesos con diecisiete centavos), el cual resultaba de dividir el monto total de este porcentaje de la multa, entre el número de spots materia de la litis.

³ Para efectos prácticos el monto del spot sólo contempla centésimas.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que los montos de las multas eran los siguientes:

N°	Concesionaria	Número total de impactos	Monto de la multa (Número de impactos x \$4.17)
1	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.	174	\$725.58
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	5,979	\$24,932.43
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.	17	\$70.89
4	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	272	\$1134.24
5	Cooperación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V	158	\$658.86
6	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	141	\$587.97
7	Hilda Graciela Rivera Flores	14	\$58.38
8	José de Jesús Partida Villanueva	577	\$2,406.09
9	José Humberto y Loucille Martínez Morales	1,281	\$5,341.77
10	Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón	29	\$120.93
11	Mario Enrique Mayans Concha	42	\$175.14
12	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	59	\$246.03
13	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	36	\$150.12
14	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	15	\$62.55
15	Radio Televisión, S.A. de C.V.	503	\$2,097.51
16	Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	30,865	\$128,707.05
17	Ramona Esparza González	154	\$642.18
18	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	3	\$12.51
19	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	33	\$137.61
20	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	4,335	\$18,076.95
21	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	166	\$692.22
22	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	153	\$638.01
23	Telemision, S.A. de C.V.	166	\$692.22
24	Televimex, S.A. de C.V.	58,744	\$244,962.48
25	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	131,572	\$548,655.24
26	Televisión de la Frontera, S.A.	129	\$537.93
27	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	684	\$2,852.28
28	Televisión de Tabasco, S.A.	643	\$2,681.31
29	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	61	\$254.37
30	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	961	\$4,007.37
31	Televisora de Navojoa, S.A.	885	\$3,690.45
32	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	487	\$2,030.79
33	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	11	\$45.87
34	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	41	\$170.97
35	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	845	\$3,523.65
36	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	33	\$137.61
37	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	119	\$496.23
38	TV Ocho, S.A. de C.V.	105	\$437.85
Total		241,771	1,002,851.64

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. era sancionada por la transmisión que llevó a cabo de los promocionales, en tanto que TV AZTECA S.A.B. de C.V., era sancionada por su participación en la contratación.

- Que en el caso de Televisión de Puebla S.A. de C.V., se advertía que participó en la contratación y difusión de los promocionales por lo que la sanción respectiva ya había sido determinada.

- Que las personas Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V., respecto de las cuales conforme a lo resuelto en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-6/2015, se derivó que la primera fue quien contrató los promocionales alusivos al informe de labores del Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino, legislador que le proporcionó los recursos económicos para lograr ese cometido, por tanto, su participación fue como **mandataria** de ese legislador, pues actuó para cumplir la voluntad de aquel a fin de lograr la difusión de los materiales en comento.

- Que la participación de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. fue en su calidad de **intermediaria** para lograr se transmitieran por la emisora radial XESP-AM (cuya concesionaria es Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.).

- Que dada la participación marginal de tales personas en la transmisión de 15 (quince) impactos en radio del promocional correspondiente al legislador mencionado, **se les impuso multa de un salario mínimo (Sesenta y siete pesos veintinueve centavos M.N.).**

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que en lo relativo a las condiciones socioeconómicas se determinó que con la imposición de las multas mencionadas no existía afectación sustancial al desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.

a) Ilegal acumulación.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, identificados con el inciso **a)**, mediante los cuales los recurrentes sostienen, en esencia, que se infringe el debido procedimiento y el derecho de tutela judicial efectiva con la determinación de la Sala Regional responsable de acumular del *Cuaderno para la individualización de sanciones del SRE-PSC-7/2015* a los procedimientos sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, ya que le otorga un beneficio indebido y al margen de la ley a las concesionarias, al determinar una sola sanción común en tres distintos procedimientos especiales sancionadores, pretendiendo dar cumplimiento a dos distintas ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-121/2015, en contra del propósito de las sanciones de persuadir para evitar la infracción a la norma jurídica.

Además de que, la ilegal acumulación en lugar de persuadir para evitar la infracción a la ley, estimula su inobservancia al beneficiar a las personas morales infractoras al conjuntar las infracciones determinadas en procedimientos sancionadores

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

distintos y en ejecutorias de recursos de revisión diversas, dentro de un solo límite de multa previsto en la fracción II, del inciso g), párrafo 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante que se trata de una pluralidad de personas morales que de manera individual infringieron la norma; por lo que tales operaciones, resultan contrarias al principio de tutela judicial efectiva, en agravio de los recurrentes y del interés público general.

Lo anterior, es así porque los recurrentes parten de una premisa inexacta, en tanto que, la acumulación del Cuaderno para la individualización de sanciones decretado por la Sala Regional Especializada no presupone la concesión de un beneficio indebido e ilegal a las concesionarias, sino que al contrario se tuvieron presentes las diversas conductas infractoras en lo individual, así como los montos involucrados por la difusión de los promocionales en los correspondientes procedimientos especiales sancionadores y, en función de ello, se decretó la sanción correspondiente para cada una de ellas, atendiendo primordialmente al hecho de si se trataba de concesionarios que celebraron contratos para la difusión de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México o de concesionarios que solo se dedicaron a transmitir los promocionales y, por consecuencia, al porcentaje de participación y, al número de impactos, respectivamente.

De ahí que, la acumulación del aludido Cuaderno para la individualización de sanciones, de ningún modo, presupone o deriva la no imposición de sanciones, toda vez que en función

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

de los parámetros antes indicados se establecieron las sanciones respectivas, tal como puede advertirse de la sentencia impugnada, particularmente, de las fojas 58 a 61, de las cuales se desprenden los montos involucrados por cuanto hace a las concesionarias que contrataron la difusión de los promocionales, así como el número total de impactos y el monto de la multa atendiendo a los mismos.

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes la acumulación de mérito, no trae como consecuencia el límite de multa previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo a que las infracciones cometidas por los concesionarios de radio y televisión serán sancionados con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en tanto que, con independencia de que se hubiera decretado o no la acumulación y, el número de concesionarios a quienes se les acreditó la conducta infractora, lo cierto es que la Sala Regional Especializada se encontraba obligada a atender tal límite máximo para efectos de la imposición de la sanción económica, máxime que la propia Sala Superior había revocado la sanción consistente en la amonestación pública.

b) Incongruencia.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, identificados con el inciso **b)**, en los cuales los recurrentes manifiestan que la Sala Regional Especializada

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

desde el considerando segundo de la sentencia impugnada, refiere que pretende dar cumplimiento a las ejecutorias de los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados y SUP-REP-120/2015 y acumulados, para lo cual aduce que la individualización de la sanción será para cada una de las personas morales y físicas concesionarios de radio y televisión, sin embargo de forma incongruente se aboca a establecer una individualización en conjunto de los sujetos infractores.

Lo anterior es así, porque es en el considerando tercero donde se establece que se realizará la individualización de las sanciones de cada una de las personas físicas y morales que participaron en la comisión de la conducta irregular, procediendo posteriormente, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a señalar en forma conjunta, la graduación de la irregularidad, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado de participación, las condiciones externas y los medios de ejecución, la singularidad o pluralidad de las faltas, el beneficio o lucro, y la reincidencia, respecto de las concesionarias.

Mientras que, en el considerando cuarto es donde propiamente se individualiza la imposición de las multas a cada uno de los concesionarios.

Al efecto, la Sala Regional Especializada fijó un monto de las multas correspondientes en un rango de 30,000 (treinta mil) días de salario mínimo equivalente a \$2,018,700.00 (dos millones dieciocho mil setecientos pesos M.N.)

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Asimismo, la Sala Regional sostuvo que como la conducta considerada ilegal, consistió en la transmisión reiterada, permanente y continua de los promocionales, es decir, fue el resultado de la participación conjunta del Partido Verde Ecologista de México, sus legisladores, las personas morales que contrataron y los diversos concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales, se estimó procedente, en el caso **la imposición conjunta de dicho monto**, en atención a la naturaleza de la infracción, en la que existió una coparticipación de los sujetos involucrados, y por tanto, se justificaba la repartición del monto conforme a su grado de participación en forma individual.

De igual forma, precisó que se debía atender al hecho de si se trataba de concesionarios que celebraron contratos para la difusión de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México o de concesionarios que sólo se dedicaron a transmitir los promocionales, dividiéndose el 50% de la multa determinada entre los primeros y, el restante 50% entre las cuarenta y un personas que participaron en su difusión.

Por tanto, si bien se estableció un monto conjunto para todos los concesionarios involucrados en la conducta irregular, lo cierto es que al final la individualización para cada uno de los mismos, se hizo en función de su grado de participación, es decir, en lo individual, de ahí que no existe la incongruencia apuntada, en tanto que finalmente se les sancionó en forma individual, dependiendo en todo caso sí se trataba de personas jurídicas contratantes o que solo se dedicaron a la difusión de los promocionales.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Tampoco sería correcto suponer que haberse fijado un monto de sanción individual, ello habría redundado en multas de mayor cuantía como incorrectamente asumen los recurrentes.

Esto, porque no existe elemento alguno que lo haga suponer así, pues en todo caso, lo relevante para tales efectos es la conducta y sus consecuencias para el bien jurídico tutelado.

c) Indebida valoración de atenuantes.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **c)**, mediante el cual los recurrentes sostienen, en esencia, que la Sala Regional Especializada se mueve entre el acatamiento de las consideraciones formuladas por la Sala Superior, así como de aquellas atenuantes de la infracción, tan es así que a su parecer la consulta formulada por los infractores implica una atenuante, cuando por el contrario evidencia una acción deliberada y consciente de los consultantes de colocarse al margen del modelo de comunicación política, con un evidente propósito de ensanchar sus posibilidades de carácter comercial; la cual si bien resulta lícita en virtud del título de concesión, no lo es al incidir en el modelo de comunicación político-electoral, como demuestran saberlo con la citada consulta.

Además de que, en autos obran copias de los escritos de consultas formuladas por grupo Televisa y Televisión Azteca, al Instituto Nacional Electoral, en relación con la difusión de los

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

mensajes contratados por los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México, mismos que fueron interpuestos con tan sólo cinco días de anticipación al inicio de las transmisiones de los spots denunciados, de lo que se desprende que dichas empresas, se encontraban conscientes y sabedoras que la transmisión y difusión de los mismos eran violatorios a la norma electoral, y sin esperar respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral, comienzan a difundirlos; lo cual evidencia el actuar consciente, doloso y deliberado de esos concesionarios, como también, de las posibles implicaciones y alcances de la regulación en materia de acceso a la radio y televisión; situación que se debe tomar en cuenta para fijar la individualización de la sanción, pues significa un agravante en la comisión de la conducta ilícita.

De igual forma, otro aspecto que la Sala Regional Especializada deja de considerar, es el hecho de que, en los contratos de prestación de servicios publicitarios celebrados entre los Legisladores del Partido Verde Ecologista de México y Televisa, S.A. de C.V., así como con TV Azteca S.A.B. de C.V. en las cláusulas 5 y CUARTA, respectivamente, se estableció una especie de excluyente de responsabilidad a favor de las referidas empresas, estipulación de la que se desprende que dichas concesionarias al difundir los promocionales, muestra que su actuar es consciente, doloso y deliberado.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio radica en que, la consulta formulada por los concesionarios al Instituto Nacional Electoral por sí misma no

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

demuestra un proceder consciente, doloso y deliberado, para cometer la conducta infractora en los términos que aluden los recurrentes y, que por tanto, la misma constituyera una agravante para incrementar la sanción, toda vez que tan solo refleja la inquietud de los mismos para efecto de no incurrir en una posible infracción a la normativa electoral con motivo de la contratación para difundir los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, esta Sala Superior coincide con la afirmación sustentada por la Sala Regional responsable, en el sentido de que se estaba en presencia de una conducta irregular, toda vez que la determinación relativa a que su proceder atentó contra el modelo de comunicación política-electoral derivó de la interpretación efectuada por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Al efecto, no debe pasar desapercibido que si bien los concesionarios decidieron difundir los promocionales de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, pese a la falta de respuesta del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que tampoco se puede soslayar el hecho de que como prestadores de servicio de televisión se encontraban obligados a brindar espacios de publicidad a quien lo solicitara y, sin discriminación alguna, de ahí que ante la contratación para difundir los promocionales de mérito, entonces resulta evidente que no podían postergar tal difusión, porque de lo contrario tendrían que asumir las consecuencias de tal proceder, lo cual necesariamente repercutiría en su patrimonio.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Asimismo, la previsión de las cláusulas de exclusión de responsabilidad para las concesionarias, en los contratos de difusión de los promocionales tampoco evidencia un actuar consciente, doloso y deliberado, sino el establecimiento de un deslinde por la responsabilidad que se derivara de la transmisión de los promocionales con los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, lo que denota la inquietud de que posiblemente pudieran incurrir en una conducta infractora de la normativa electoral, al margen de que tales cláusulas no podían derivar en una excluyente total de responsabilidad tal como lo determinó esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, porque el cumplimiento de lo dispuesto en la ley es de orden público e interés social.

d) Análisis genérico y no individual de la individualización de las sanciones.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **d)**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual los recurrentes sostienen que, en los apartados de: circunstancias de modo, tiempo y lugar; grado de participación; la Sala Regional Especializada realiza una serie de consideraciones genéricas abarcando el conjunto de sujetos involucrados al señalar que “participaron en la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde”, en lugar de determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos infractores.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Ahora bien, lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, si bien en los apartados de: circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, grado de participación; la Sala Regional Especializada realiza consideraciones en las cuales comprende a todos los concesionarios involucrados en la conducta infractora, lo cierto es que ello no le depara perjuicio alguno a los recurrentes, en tanto que finalmente, tales aspectos fueron atendidos, de ahí que resultaría ocioso un pronunciamiento particular por cada uno de los sujetos involucrados cuando todos incurrieron en la misma conducta y se determinó una responsabilidad similar.

De igual forma, no les asiste la razón a los recurrentes en torno al planteamiento relativo a que, en el apartado de Singularidad o pluralidad de las faltas, de forma indebida la Sala Regional Especializada considera el conjunto de mensajes transmitidos, conforme a la información que arrojan los expedientes SRE-PSC-5/2014 y su acumulado SRE-PSC-6/2015, así como el diverso SRE-PSC-7/2015, pero sin identificar y precisar a cada uno de los sujetos infractores:

Lo anterior es así, porque al margen de que efectivamente no se identifican y precisan los sujetos infractores, al indicarse únicamente el número total de promocionales difundidos, lo cierto es que en la propia sentencia impugnada aparecen tales datos en los Anexos en los cuales se precisan los nombres de los concesionarios que incurrieron en la transmisión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por otro lado, devienen **infundados** los motivos de disenso, por virtud de los cuales los recurrentes sostienen que la Sala Regional Especializada sin la debida motivación y fundamentación omite considerar a cada uno de los sujetos infractores, es decir, formularles imputación individual y, en su lugar, realiza una imputación genérica y colectiva, lo que le lleva en segundo término a omitir realizar la individualización que corresponde a cada sujeto involucrado y, en lugar de ello, al margen de la ley, formula una "individualización" de transmisión en radio y televisión de 241,771 promocionales, que califica de "conducta compleja", cuando se cuenta con la información de los contratos suscritos por cada uno de los concesionarios, así como de los montos recibidos por cada uno de ellos, de ahí que resulta inverosímil el término "conducta compleja", lo cual carece de la debida motivación y fundamentación.

De la misma manera, el beneficio o lucro lo fija la Sala Regional responsable en una sola masa económica – \$87,614,208.00 (ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos ocho pesos 00/100)- sin imputar e individualizar el beneficio y lucro obtenido por cada uno de los concesionarios involucrados, no obstante que identifica individualmente los montos de cada uno de los contratos y a cada uno de los concesionarios que los suscribieron y recibieron de manera individual los montos en ellos indicados y que la propia Sala Regional consigna -de manera indebida- en un conjunto los montos involucrados en expedientes diversos, por una parte el SRE-PSC-5/2014 y su acumulado y por otra el SRE-PSC-7/2015.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Que en el considerando cuarto de la resolución impugnada la Sala Regional Especializada omite determinar la multa a cada uno de los sujetos involucrados y, en su lugar, determina la sanción respecto de una masa de mensajes y del monto pagado por los mismos, sin realizar una adecuada individualización por cada uno de los sujetos involucrados, conforme al párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes el proceder de la Sala Regional Especializada se encuentra debidamente fundado y motivado, al exponer los fundamentos de hecho y de derecho que resultan aplicables, aunado al hecho de que si bien no se hace un estudio en lo individual por cada uno de los sujetos infractores, lo cierto es que finalmente todos quedan comprendidos en el análisis que efectúa la Sala responsable, en razón de que cometieron la misma conducta infractora, esto es, la violación al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional.

Asimismo, no les asiste la razón a los recurrentes, porque parten de la premisa inexacta de considerar que la Sala Regional Especializada omitió realizar la individualización de la sanción por cada uno de los sujetos involucrados, siendo que en el caso sí se realizó tal individualización de conformidad con su grado de participación en la conducta infractora.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Aunado al hecho, de que si bien se toma como parámetro un número total de 241,771 promocionales, lo cierto es que la individualización de las sanciones atendió invariablemente al grado de participación de los concesionarios, bien fuera como contratantes o únicamente como encargados de difundirlos. Asimismo, se encuentra debidamente fundado y motivado que tal difusión se califique como una conducta compleja, en tanto que la Sala Regional Especializada refiere que ello deriva de la participación de diversos concesionarios, de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, esto es de diversos sujetos en distintos grados, aunado al hecho de que invariablemente los montos contenidos en los contratos fueron tomados en consideración para efecto de determinar la sanción correspondiente a los concesionarios que los suscribieron

Ahora bien, derivado de los montos de los contratos respectivos la Sala Regional Especializada arribó a la conclusión de que el beneficio o lucro se fijó en \$87,614,208.00 (ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos ocho pesos 00/100)- y, posteriormente, al realizar el ejercicio propiamente de la imposición de sanciones, en función, de los montos consignados en los contratos respectivos, es decir, atendiendo al grado de participación de los concesionarios contratantes determinó el porcentaje que les correspondía para efecto de establecer su sanción en lo individual.

Aunado a que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes en el considerando cuarto de la resolución impugnada la Sala Regional Especializada determina la multa a cada uno de los

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

sujetos involucrados, en función de su grado de participación, bien sea como concesionarios contratantes o que solo se limitaron a la difusión de los promocionales, para lo cual invariablemente desde el considerando tercero inherente a la individualización de sanciones tuvo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Indebida semejanza con el artículo 36 del Código Penal Federal.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **e)**, de la síntesis de agravios, mediante el cual los recurrentes sostienen que resulta inverosímil la semejanza que la Sala Regional responsable realiza respecto del artículo 36, del Código Penal Federal, pues la infracción al modelo de comunicación política fue cometido de forma independiente por cada uno de los concesionarios que difundieron los mensajes, sin que exista evidencia de acuerdo entre los mismos o acuerdo de participación conjunta y, en su lugar, existen contratos firmados por cada uno con el Partido Verde Ecologista de México, respecto de lo cual existe responsabilidad e imputabilidad individual de cada uno de los concesionarios y, no de forma conjunta.

Ello es así, porque contrariamente a lo sostenido por los recurrentes el aludido precepto legal establece, entre otras cuestiones, que cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas, siendo que en el caso la Sala Regional Especializada invocó tal precepto como criterio orientador, pero para efecto de indicar que al momento de fijar la sanción la misma se haría en lo individual, dado que en la conducta irregular consistente en la vulneración al modelo de comunicación política intervinieron varias personas jurídicas concesionarias, se debía tomar en cuenta el grado de participación de cada una de ellas, de lo cual se sigue que en todo momento la sanción se determinaría en lo individual atendiendo a tal parámetro, sin que tampoco se aludiera a una participación conjunta, sino a la similitud de la conducta infractora.

De igual forma, cabe destacar que en todo caso, las sanciones atinentes atendieron precisamente al grado de participación de los concesionarias bien fuera como contratantes o limitados exclusivamente a difundir los promocionales denunciados.

f) Concurso de concesionarios.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, identificado con el inciso **f)**, por virtud del cual los recurrentes sostienen que la Sala Regional Especializada pretende justificar el caso como un concurso de concesionarios en la infracción consistente en la violación al modelo de comunicación político-electoral, como si se tratase de copartícipes de una infracción cuando cada uno de ellos incurrieron en la infracción de manera individual y, al respecto el

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

artículo 13, del Código Penal Federal, establece que en el caso de autores o partícipes de un ilícito, que lo realicen conjuntamente como lo estima la responsable, responden cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Por tanto, el caso, no constituye un concurso de concesionarios en el que se pueda determinar como sanción una multa única, para un conjunto de sujetos involucrados, lo cual es contrario a las reglas de individualización de sanciones previstas en la ley, así como en los criterios de interpretación citados por la Sala Regional responsable.

Por su parte, MORENA aduce que la Sala Regional responsable consideró que existió coparticipación de los sujetos involucrados en la conducta ilegal, justificando así la repartición del monto conforme a su grado de participación en forma individual, sin que tal coparticipación pueda excluir la responsabilidad, sino que al contrario debe aumentarse, al ser mayor el daño que se hace a la sociedad.

Que el criterio de coparticipación adoptado por la Sala Regional Especializada resulta incorrecto, al estimar que en la conducta ilegal participaron el Partido Verde Ecologista de México, sus legisladores, las personas morales que contrataron y los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales, estimando procedente la imposición conjunta de la multa consistente en \$2,218,700.00 (Dos millones doscientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Ello es así, porque si bien en la conducta ilegal participaron diversos actores, también lo es que su intervención es distinta entre uno y otro, por lo que en tal virtud, la Sala Regional responsable debió realizar la individualización respecto de cada uno de los concesionarios involucrados y no fijar una multa total y dividirla entre todos, al margen de que para algunos la multa fue mayor y para otros menor.

Al efecto, cabe destacar que la Sala Regional Especializada determinó que la conducta ilegal, consistió en la transmisión reiterada, permanente y continua de los promocionales, es decir, fue el resultado de la participación conjunta del Partido Verde Ecologista de México, sus legisladores, las personas morales que contrataron y los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales, por lo que estimó procedente, la imposición conjunta de dicho monto de \$2,218,700.00 (Dos millones doscientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), en atención a la naturaleza de la infracción, en la que existió una coparticipación de los sujetos involucrados, y por tanto, se justificó la repartición del monto conforme a su grado de participación en forma individual.

Ahora bien, no le asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la Sala Regional Especializada precisa que todos los concesionarios involucrados en la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México trastocaron el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional, de ahí que era procedente la imposición de una sanción económica, para lo cual se tuvo en

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

cuenta su grado de participación para efecto de determinar el monto de sus multas en lo individual.

De ahí entonces, que se les tuvo a los concesionarios como coparticipes, ya que todos incurrieron en la misma conducta infractora del orden constitucional y, si bien la Sala Regional Especializada determinó la imposición de una multa de 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2,018,700.00 pesos, lo cierto es que la misma se aplicó en un 50% para quienes contrataron la transmisión de los promocionales y, el restante 50% para quienes únicamente los difundieron, además de que finalmente, se impusieron sanciones en lo individual atendiendo al grado de participación de los concesionarios involucrados, lo cual se ajusta a los parámetros y criterios determinados para la individualización de sanciones y a lo dispuesto por el artículo 13, del Código Penal Federal.

g) Indebida proporcionalidad y razonabilidad del monto de las multas.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, identificados con el inciso **g)**, de la correspondiente síntesis de agravios, mediante los cuales los recurrentes sostienen que, la Sala Regional Especializada sin la debida fundamentación y motivación establece que el monto de las multas se fija en un rango de 30,000 (treinta mil) días de salario mínimo equivalente a \$2,018,700.00 (dos millones dieciocho mil setecientos pesos M.N.).

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Que la Sala Regional Especializada no obstante de haber señalado en más de \$87,000,000.00 (ochenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.), el monto y beneficio involucrado, y que se permite un tope de \$6,729,000.00 (seis millones setecientos veintinueve mil pesos), fija la multa en menos de una tercera parte de lo que señala como posible, lo cual no guarda proporción ni resulta razonable, en virtud de que, la multa debe individualizarse por cada uno de los sujetos involucrados y de acuerdo a su participación y grado de culpabilidad.

Que las posteriores operaciones realizadas por la Sala Regional Especializada carecen de la debida motivación y fundamentación, al distribuir la cantidad que determina entre los distintos sujetos involucrados, considerando como una sola masa el monto que se desprende del conjunto de contratos y obteniendo un porcentaje en relación a los pagos recibidos, lo cual da como resultado una determinación de multa conjunta y particularizada que no guarda proporción ni razonabilidad, respecto de la infracción determinada de violación al modelo de comunicación político-electoral, así como respecto del monto involucrado de más de ochenta y siete millones de pesos, lo cual se aparta de los parámetros fijados por la Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-121/2015 y sus acumulados.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, esta Sala Superior considera que la multa determinada por la Sala Regional Especializada a imponer a los

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

sujetos involucrados guarda la correspondiente proporción y razonabilidad, porque partió de la base de que debía imponer la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la cual derivó que en el caso de las concesionarias de radio y televisión, se establece un mínimo y un máximo en la imposición de la sanción, esto es, multa de 1 (uno) hasta 100,000 (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, para el caso de las concesionarias de radio la máxima es de 50,000 (cincuenta mil) días de salario mínimo.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Especializa sostuvo que de conformidad con el principio de legalidad, se tenía como “tope” para la imposición de la multa cien mil días de salario mínimo equivalente a **\$6,729,000.00** (seis millones setecientos veintinueve mil pesos), precisando que no resultaba factible la imposición de una multa equivalente al monto involucrado en la medida que, ascendía a **\$87,614,208.00** (ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos ocho pesos), por lo que rebasaría el límite legal.

Además de destacar que, la conducta fue calificada por la Sala Superior como **grave**, situación por la cual debía de individualizarse objetivamente y, por tanto, era posible considerar, como medio objetivo para determinar el monto de la multa, la calificación de la infracción, de manera que dicha graduación podía servir de parámetro para establecer, en una primera aproximación, el rango del número de salarios mínimos susceptibles de aplicar.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Así, determinó que en cuanto al monto de la sanción esta se ubicaba entre 1(unos) y 100,000 (cien mil) días de salario mínimo, por lo que para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar se debían atender a sus particularidades esenciales y, en el caso, las circunstancias que rodeaban la conducta no se justificaba la imposición de la sanción máxima, pues existían elementos relevantes que permitían disminuir el monto de la sanción, tales como que al momento de la transmisión de los promocionales, los concesionarios no tenían el conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaban con su actuar, lo cual se determinó con la interpretación que llevó a cabo el operador jurídico de la norma y, que en la configuración de la conducta, el grado de intervención de las personas morales se acotaba a la participación en la transmisión de los spots, pues la estrategia propagandística resultó imputable de manera directa al Partido Verde y sus legisladores.

Por tanto, para establecer el monto de las multas se fijó en un rango de **30,000 (treinta mil)** días de salario mínimo equivalente a **\$2,018,700.00** (dos millones dieciocho mil setecientos pesos M.N.)

Asimismo, la Sala Regional precisó que la conducta ilegal, fue el resultado de la participación conjunta del Partido Verde Ecologista de México, sus legisladores, las personas morales que contrataron y los concesionarios de radio y televisión que difundieron los promocionales, se estimó procedente, la

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

imposición conjunta de dicho monto, en atención a la naturaleza de la infracción, en la que existió una coparticipación de los sujetos involucrados, y por tanto, se justificó la repartición del monto conforme a su grado de participación en forma individual.

De igual forma, determinó que el grado de intervención fue distinto respecto de quienes suscribieron, de forma directa, los contratos de prestación de servicios publicitarios con los legisladores del Partido Verde y aquellos que intervinieron en la transmisión de los promocionales.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el monto de **\$2,018,700.00** (dos millones dieciocho mil setecientos pesos M.N.) se debía dividir en forma objetiva, es decir, que se apegara en mayor medida, a ese grado de participación, precisando que resultaba objetivo que un **50% (\$1,009,350.00)** fuera aplicable a las cuatro personas morales que celebraron los contratos y el **50% (\$1,009,350.00)** restante, entre las cuarenta y un personas que participaron en su difusión.

Por cuanto hace a la cantidad de **\$1,009,350.00** (un millón nueve mil trescientos cincuenta pesos M.N.) estableció que debía ser impuesta a las personas morales 1) Televisa S.A. de C.V., 2) TV Azteca S.A.B. de C.V., 3) Televisión Puebla S.A. de C.V. y 4) Canal XXI S.A. de C.V., en atención al porcentaje de participación que tuvieron, en la celebración de los contratos respectivos, el cual era del orden siguiente:

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Persona moral	Monto del servicio	Porcentaje
TELEVISA S.A. de C.V.	\$35,974,209.00	41.05 %
TV AZTECA S.A.B. de C.V.	\$38,639,999.00	44.10%
Televisión Puebla S.A. de C.V.	\$6,500,000.00	7.41%
CANAL XXI S.A. de C.V.	\$6,500,000.00	7.41%
Monto total:	\$87,614,208.00	99.97 % ⁴

- Que acorde a su grado de participación, las multas a imponer, en cada caso, eran las siguientes:

Persona moral	Porcentaje de participación	Multa
TELEVISA S.A. de C.V.	41.05 %	\$414,338.17
TV AZTECA S.A.B. de C.V.	44.10%	\$445,123.35
Televisión Puebla S.A. de C.V.	7.41%	\$74,792.83
CANAL XXI S.A. de C.V.	7.41%	\$74,792.83
Monto total:	99.97 %	\$1,009,047.2

Por otro lado, la Sala Regional refirió que con relación al resto de los concesionarios de radio y televisión que transmitieron los spots, el monto equivalente a **\$1,009,350.00** (un millón nueve mil trescientos cincuenta pesos M.N.) se impondría tomando como parámetro objetivo, el número de impactos que existió en cada uno de los canales de televisión y frecuencia de radio concesionadas, con base en el monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En tal sentido, determinó que se debía tomar en cuenta que el número de impactos ascendió a **241,771** (doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y uno), por lo que si el monto de la multa a imponer ascendía a **\$1,009,350.00** (un millón nueve mil

⁴ Para efectos prácticos los porcentajes empleados sólo contemplan centésimas.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

trescientos cincuenta pesos M.N.), el resultado de la operación aritmética arrojaba que por cada impacto de transmisión se fijará un monto de **\$4.17** (cuatro pesos con diecisiete centavos), el cual resultaba de dividir el monto total de este porcentaje de la multa, entre el número de spots materia de la litis, indicando los montos de las multas correspondientes por cada concesionario.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes esta Sala Superior considera que el ejercicio efectuado por la Sala Regional Especializada para efecto de imponer las sanciones correspondientes a los concesionarios se encuentra debidamente fundado y motivado, en tanto que el numeral 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que invoca establece los montos mínimos y máximos para la imposición de las multas, para el caso de las conductas infractoras cometidas por los concesionarios, partiendo también de la base de que todos incurrieron en la vulneración al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional.

Asimismo, se encuentra debidamente justificado el ejercicio que efectúa para efecto de indicar, porque en el caso, no resultaba aplicable el monto máximo atendiendo a un criterio de carácter objetivo y, tampoco era dable la sanción de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, destacando además que no era factible la imposición de una sanción equivalente al monto involucrado en todos los contratos, es decir, por **\$87,614,208.00** (ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos ocho pesos), por lo que rebasaría el límite legal, porque ello conllevaría la vulneración del límite

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

De igual forma, resultan justificadas las razones esgrimidas por medio de las cuales arriba a la conclusión de que, resultaba procedente la imposición de una sanción equivalente a 30,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$2,018,700.00** (dos millones dieciocho mil setecientos pesos M.N.), así como en función de un criterio objetivo decide dividir en un 50% tal monto entre aquellos concesionarios que suscribieron los contratos para la difusión de los promocionales y, el porcentaje restante entre aquellos concesionarios que únicamente transmitieron los spots, atendiendo en todo momento a su grado de participación, en el primer caso, en relación al monto de los contratos y, en el segundo, acorde al número de promocionales transmitidos.

Por tanto, en base a un criterio objetivo es como la Sala Regional Especializada efectúa su ejercicio de imposición e individualización de sanciones, el cual se encuentra debidamente fundado y motivado, derivándose por consecuencia que las sanciones determinadas en contra de las concesionarias guarden la debida proporcionalidad y razonabilidad.

Derivado de lo anterior, carece de sentido lo afirmado por MORENA, en el sentido de que si bien el grado de intervención fue distinto, respecto de las personas que suscribieron de forma directa, los contratos de prestación de servicios publicitarios con los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y aquellos que intervinieron en la transmisión de los promocionales, lo cierto es que la multa no es proporcional, poniéndose de ejemplo las sanciones determinadas a Televisa y TV Azteca.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por otra parte, deviene **infundado** lo manifestado por MORENA en el sentido de que es indebido que la Sala Regional haya determinado que un 50% de la multa se aplicara a las cuatro personas morales que celebraron contratos y el otro 50% restante entre las cuarenta y un personas que participaron en su difusión, toda vez que no tiene lógica y no se individualiza la sanción de forma objetiva, sino erróneamente y fuera del orden jurídico, al justificar a los concesionarios en base a que no tuvieron la voluntad de infringir la normativa, al tratarse de la compra venta de espacios publicitarios realizados en el ejercicio de la actividad comercial que desarrollan, soslayándose que los mismos se deben ceñir al orden jurídico, ya que el desconocimiento de la ley no los exime de su responsabilidad.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente, las sanciones determinadas en contra de los concesionarios atienden al criterio objetivo que ha sido precisado con anterioridad, en el cual, entre otras cuestiones se atendió al hecho de que los concesionarios incurrieron en una conducta irregular y, que la violación a la normativa en materia electoral derivó de la interpretación que realizó la Sala Superior, de lo cual no se desprende que se justifique a los concesionarios y que no se les sancione, sino que por el contrario el criterio objetivo de individualización de sanciones determinado por la Sala Regional Especializada atendió al grado de participación de los concesionarios que incurrieron en la conducta infractora, produciéndose por consecuencia, sanciones mayores para quienes contrataron los promocionales, a diferencia de quienes solo se dedicaron a la difusión.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por último, deviene **infundado** lo que sostiene MORENA en cuanto a que la Sala Regional Especializada fijó treinta mil días de salario mínimo equivalente a \$2,218,700.00 (Dos millones doscientos dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), como multa, lo cual es insuficiente y desproporcionado, en relación con la capacidad económica del sujeto infractor como del monto involucrado que, en todo caso, debería ser una multa de por lo menos el doble del mismo, para ser considerada proporcional y razonablemente bien aplicada.

Ello es así, porque MORENA parte de una premisa inexacta, en tanto que el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, no prevé una sanción en los términos sugeridos por el recurrente, esto es que, la multa sea de por lo menos el doble del monto involucrado en los posibles contratos de transmisión de promocionales en contravención del modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional.

h) Omisión de estudiar el monto de los contratos.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **h)**, mediante el cual los recurrentes sostienen que la conducta de la Sala Regional Especializada carece de fundamentación y motivación, toda vez que deja de estudiar y analizar el monto de los contratos celebrados por las diversas empresas de radio y de televisión para determinar el monto del beneficio obtenido por cada una de ellas con motivo de la venta ilegal de tiempo en radio y

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

televisión, siendo que la Sala Superior determinó que los concesionarios son responsables directos de la violación al modelo de comunicación político-electoral.

No le asiste la razón a los recurrentes, porque contrariamente a lo que afirman, de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Especializada en los considerandos tercero y cuarto, relativos a la individualización de sanciones y, a la imposición de multas, respectivamente, cita los preceptos jurídicos que resultan aplicables, además de exponer las razonamientos que sustentan su proceder.

Asimismo, en los referidos considerandos se hace mención de los montos de los contratos suscritos por los concesionarios para la difusión de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, que vulneraron el modelo de comunicación política en materia electoral previsto en el artículo 41 constitucional, mismos que fueron del orden siguiente:

Persona moral	Monto del servicio	Porcentaje
TELEVISA S.A. de C.V.	\$35,974,209.00	41.05 %
TV AZTECA S.A.B. de C.V	\$38,639,999.00	44.10%
Televisión Puebla S.A. de C.V.	\$6,500,000.00	7.41%
CANAL XXI S.A. de C.V.	\$6,500,000.00	7.41%
Monto total:	\$87, 614,208.00	99.97 %⁵

Por lo tanto, resulta evidente que los aludidos contratos si fueron objeto de estudio, así como de ponderación para determinar los porcentajes de participación que derivaron en la

⁵ Para efectos prácticos los porcentajes empleados sólo contemplan centésimas.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

imposición de las sanciones correspondientes única y exclusivamente por aquellas empresas concesionarios que celebraron los contratos para la transmisión de los promocionales denunciados.

i) Culpabilidad.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, por virtud del cual los recurrentes aducen que la Sala Regional Especializada se olvida que dentro de los principios del derecho sancionador, se ubica el concepto de culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada, aspectos que se deben tomar en cuenta para fijar la sanción; de ahí que, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente y, para la imposición de la sanción adecuada al hecho consumado se debe ponderar el grado de culpabilidad y la gravedad de la falta.

Al efecto, debe decirse que en todo momento la Sala Regional Especializada tuvo en cuenta que los concesionarios incurrieron en una infracción que la propia Sala Superior calificó como grave al vulnerar el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional, con motivo de la transmisión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, de ahí que no era posible la imposición de una amonestación pública, sino por el contrario dada la naturaleza de la infracción la imposición de una sanción pecuniaria, para lo

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

cual tuvo en cuenta que la conducta fue irregular, toda vez que no tuvieron la intención clara y manifiesta de contravenir la normativa electoral, lo cual hubiera dado lugar a la imposición de una sanción mayor.

En consecuencia, la determinación de la sanción correspondiente estuvo determinada en función del grado de participación, bien en su carácter de concesionario contratante o como mero difusor de los promocionales, pero partiendo siempre de la premisa incuestionable que la conducta fue calificada como grave.

j) Multa equivalente al monto del beneficio obtenido.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **j)**, mediante el cual los recurrentes sostienen que toda multa impuesta en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, si bien es de carácter patrimonial en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto de dicha conducta, como el que obtuvieron las concesionarias de radio y televisión por la venta ilegal de tiempo en radio y televisión que benefició al Partido Verde Ecologista de México, la multa que se imponga debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, siendo este el del contrato que cada una firmó para la difusión de los promocionales denunciados.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una premisa errónea al suponer que la multa debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido derivado del contrato suscrito para la transmisión de los promocionales, toda vez que tal afirmación carece de sustento jurídico, en tanto que, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: que las infracciones serán sancionadas respecto de los concesionarios de radio y televisión con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos señalados.

Así, el precepto legal que resulta aplicable al caso concreto, no prevé una sanción directamente vinculada al beneficio derivado de los contratos, sino que por el contrario prevé un mínimo y un máximo como monto de la multa a imponer tanto para concesionarios de radio y de televisión o solo de radio.

k) Sanción no disuasiva.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, identificado con el inciso **k)**, mediante el cual los recurrentes sostienen que la sanción que se impone a las personas físicas y morales concesionarias por su venta ilegal de tiempos en radio y televisión que benefició al Partido Verde ecologista de México y que vulneró el modelo de comunicación político electoral, lejos de ser una sanción eficaz, ejemplar, y

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

disuasiva, acorde al tipo de infracción cometida y al beneficio obtenido, para que impida que infractores no cometan nuevamente dichas conductas, al seguir obteniéndose beneficios por el quebrantamiento de la ley, lo que se genera es que se vuelva a violar la misma, puesto que el costo beneficio es mayor a las sanciones que impone la Sala Regional Especializada.

La inoperancia del motivo de inconformidad, radica en que se trata de un argumento genérico, dogmático y subjetivo que no está dirigido propiamente a cuestionar la sentencia controvertida por vicios propios, al limitarse a señalar que atendiendo al costo beneficio de las sanciones impuestas dará la pauta para que los concesionarios vuelvan a incurrir en la misma conducta, lo cual representa un hecho futuro de realización incierta, aunado al hecho de que, contrariamente a lo que aducen los recurrentes ello pudiera derivar en la imposición de sanciones severas, toda vez que de ser el caso, se actualizaría la reincidencia.

I) Omisión de analizar las circunstancias previstas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el inciso **I)**, de la síntesis de agravios, mediante el cual los recurrentes sostienen que la conducta lesiva de la norma electoral por parte de las personas físicas y morales concesionarias del radio y televisión quedó acreditada en

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

términos de la sentencia emitida por la Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con la clave SUP-REP-3/2015 y acumulados, por lo que, atento a lo establecido por el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción acreditada, lo procedente debió ser que la Sala Regional, al establecer la sanción estudiara y analizara las condiciones socioeconómicas del infractor y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, situación que dejó de realizar, beneficio que se ve palpable en los montos de los contratos que cada uno de ellos firmó por la venta ilegal de tiempos en radio y televisión.

Al efecto, no les asiste la razón a los recurrentes, porque contrariamente a lo que sostienen, de la sentencia controvertida, particularmente, de los considerandos tercero (apartado VII beneficio o lucro) y cuarto, relativos a la individualización de sanciones y, a la imposición de multas, se hace mención de los montos de los contratos suscritos por los concesionarios para la difusión de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, que vulneraron el modelo de comunicación política en materia electoral previsto en el artículo 41 constitucional, de conformidad con lo previsto en el numeral 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a que, en el propio considerando cuarto se alude a las condiciones socioeconómicas de los infractores derivadas de la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, de ahí que la Sala Regional Especializada sí se pronunció en torno a tales tópicos.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral 3, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el recurrente sostiene que la Sala Regional Especializada deja de analizar lo establecido en el artículo 458, numeral 5, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones del modelo de comunicación política.

Al efecto, en el apartado VII, del considerando tercero, relativo a la individualización de sanciones, la Sala Regional Especializada sostuvo lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
- Que en el caso, se carecía de antecedente alguno que evidenciara, que las personas morales involucradas hubieren sido sancionadas con antelación por la misma conducta.

Ahora bien, lo **infundado** de los motivos de inconformidad, radica en que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, esta Sala Superior advierte que, en el caso, los concesionarios no son reincidentes, ello de conformidad con lo dispuesto en el

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los elementos previstos en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Al efecto, el precepto legal citado señala que se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta ilegal.

Por su parte, en la Jurisprudencia señalada este órgano jurisdiccional electoral federal consideró que a efecto de estudiar la reincidencia es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

- 1.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Ahora bien, lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que tal como lo determinó la Sala Regional Especializada en el caso, no se tiene por actualizada la reincidencia y, por tanto, que la misma incida en la imposición de sanciones más severas para los concesionarios, toda vez que los precedentes que refieren los recurrentes no resultan aplicables al presente asunto, por lo siguiente:

En la especie, esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, determinó que en relación con los concesionarios de televisión y radio, la responsable debió considerar actualizada la conducta infractora prevista en el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 160, en atención a que al transmitir los promocionales contratados por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación política, orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal, conforme al cual, toda propaganda política que se transmita en radio y televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto.

A su vez, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-273/2009, mediante la cual confirmó la resolución CG423/2009 de diecinueve de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual determinó que

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

el Partido Verde Ecologista de México utilizó tiempo en televisión distinto al administrado por el entonces Instituto Federal Electoral, con la difusión de promocionales en los que el actor Raúl Araiza hacía alusión a ese partido político en una telenovela dentro de la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal 2008-2009, motivo por el que les impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

Ahora bien, de la referida resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral se desprende que, en aquel asunto existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV Canal 2, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Asimismo, se advierte que si bien Televimex, S.A. de C.V., no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México de la propaganda denunciada, el hecho indudable es que difundió a través de una emisora con cobertura nacional la telenovela denominada “Un Gancho al Corazón”, en la que durante los días veintidós a veinticuatro de junio de dos mil nueve fueron incluidas imágenes en las que se observaba al actor Raúl Araiza portando una playera con la leyenda “Soy Verde”, misma que se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, violentando con ello la equidad electoral, por no ser tal propaganda, ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente en ese entonces autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Por tanto, es de concluirse que la infracción imputada a los concesionarios descansa en la transgresión a conductas diversas previstas en dos supuestos jurídicos diferentes.

En el presente asunto, el proceder de los concesionarios actualiza la violación a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es del orden siguiente:

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto;
- c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;
- d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

Por su parte, en el diverso SUP-RAP-273/2009, Televimex, S.A. de C.V., infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual era del orden siguiente:

Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

De lo anterior, se desprende que, en el presente asunto, las conductas desplegadas por los concesionarios con motivo de la difusión de los promocionales de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, actualizan un supuesto jurídico diverso al determinado la resolución CG423/2009, del que derivó la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-273/2009, de ahí que no sea posible tener por configurada la reincidencia, al referirse a la infracción de conductas diferentes, aunado a que no debe pasar desapercibido por alto que en el último caso, el proceder de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. tuvo verificativo dentro de la etapa de campaña electoral, mientras que en el presente asunto no fue así.

Asimismo, por cuanto hace al segundo precedente que invoca el recurrente, es de precisarse que tampoco se actualiza la reincidencia, por lo siguiente.

El once de noviembre de dos mil nueve, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación, identificados con los números de expediente SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009; SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009, en la que confirmó la resolución CG461/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que, entre otras cuestiones, impuso al Partido Verde Ecologista de México una multa por

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

tres millones de pesos y a Televisión Azteca una multa por cuatro millones de pesos, por la transmisión de los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”.

Al efecto, debe decirse que, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que existió por parte de Televisión Azteca S.A. de C.V., intención de difundir propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la etapa de campaña electoral, a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo **350, párrafo 1, inciso b)** en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Por lo tanto, al igual que, en el caso, de Televimex, S.A. de C.V., la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., actualizó, entre otras cosas, la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se preveía que constituían infracciones al referido ordenamiento por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; siendo que en el presente asunto, no se configura tal supuesto, sino el previsto en el inciso e), del párrafo 1, del numeral 452, de la Ley General de Instituciones y

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Procedimientos Electorales, relativo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento.

Por tanto, al tratarse de conductas que no configuran el mismo supuesto normativo, entonces resulta evidente que no es posible tomar en consideración el aludido precedente inherente a Televisión Azteca, para efectos de tener por actualizada la reincidencia y, por consecuencia, agravar la sanción impuesta a los concesionarios que transmitieron los promocionales de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no se actualiza la reincidencia que alegan el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado, pues no existe identidad en las conductas que le atribuyen a los concesionarios, en los términos que han sido precisados, de ahí que no pueda considerarse reincidente en los términos del artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REP-174/2015 (MORENA).

Esta Sala Superior estima **inoperante** el motivo de inconformidad, identificado con el inciso **3)**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual MORENA sostiene que la Sala Regional Especializada consideró que el monto impuesto como multa por \$2,218,700.00 (Dos millones doscientos

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), se debe dividir de forma objetiva, es decir, que se pague en mayor medida, dependiendo del grado de participación de cada persona moral, lo cual no tiene proporción, pues las repetidoras de señales ya fueron excluidos y los montos involucrados superan el monto financiero involucrado por la cantidad de promocionales que fueron difundidos más de 219,009 (doscientos diecinueve mil), lo cual es una cantidad considerable y desproporcionada, por lo que existe una aportación en especie.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior, en su oportunidad, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados, así como en el diverso SUP-REP-120/2015 y acumulados, determinó que la conducta infractora de las concesionarias consistió en la vulneración al modelo de comunicación político-electoral previsto en el artículo 41, constitucional, con motivo de la contratación y difusión de los promocionales de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, sin que se hubiera determinado una posible infracción inherente a una aportación en especie, de ahí que la Sala Regional Especializada no se pronunciara al respecto, ni es posible hacerlo en la presente instancia, en tanto que tal cuestión no fue materia de la litis.

SUP-REP-181/2015 (TV Azteca, S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.)

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad de las recurrentes, mediante los cuales sostienen que, la resolución impugnada les causa perjuicio, porque con

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

base en una indebida fundamentación y motivación, la Sala Regional Especializada realizó una inexacta individualización de las sanciones que les impuso, ya que son mayores las circunstancias que atenúan su responsabilidad y no se acreditó alguna agravante. En consecuencia, afirman que dogmáticamente les impone una multa sobre una base elevada, cuando lo procedente es que la sanción se acercara a una de rango menor, es decir, una multa que partiera de la mínima cuantía *–a partir de un día de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal–*, ya que su correcta valoración debió tener como resultado que la falta fuese considerada como leve u ordinaria y no ser calificada como grave.

Lo anterior es así, porque no les asiste la razón a los recurrentes en las afirmaciones que formulan para evidenciar la supuesta ilegalidad de la resolución reclamada, por las consideraciones siguientes:

La resolución emitida el nueve de abril de dos mil quince por la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015, tal como se expone en su considerando SEGUNDO de la resolución ahora controvertida⁶, se dictó en cumplimiento de las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados así como SUP-REP-120/2015 y acumulados. Con base en tales sentencias, el órgano jurisdiccional responsable realizó, a la letra, los planteamientos que se indican a continuación:

⁶ Fojas 22 a 27 de la sentencia reclamada.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

[...]

Las consideraciones de las sentencias recién transcritas permiten advertir los temas y parámetros que deben abordarse en la sentencia que ahora se dicta, a saber:

- La conducta comedita por las personas morales y físicas es **grave por haber trastocado el modelo de comunicación política** consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La sanción a imponer debe consistir en una **multa** prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que respecto de concesionarios de radio y televisión **con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda.**
- Se deben ponderar de manera conjunta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En este sentido se debe determinar la graduación de la irregularidad, el grado de responsabilidad de los concesionarios y afiliadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de los infractores; las condiciones externas y los medios de ejecución; si hay reincidencia; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones.
- Al determinar el grado de responsabilidad tomar en cuenta que la puede ser diferente respecto de los concesionarios de televisión abierta y radio, así como en relación con las afiliadas, en función de si se actualiza o no una excluyente o atenuante, de si su actuación es dolosa o culposa. En el entendido que la cláusula que consta en los contratos de servicios publicitarios celebrados entre los legisladores y Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, no la exime de responsabilidad, sino que en todo caso existe corresponsabilidad, lo que conlleva que cada parte contratante asume su responsabilidad en el ámbito que le corresponde.
- Considerar el beneficio obtenido por las concesionarias, en atención al monto de los contratos que celebraron con los legisladores; así como cada uno de los elementos contemplados por el legislador para individualizar la sanción.

[...]

En consecuencia, como se puede observar, los recurrentes construyen su agravio sobre la premisa incorrecta de considerar, en primer lugar, que la Sala Regional Especializada

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

tiene, en su ámbito de atribuciones, la posibilidad de determinar la calificación de la falta correspondiente así como el tipo de sanción que debe imponer.

Lo anterior, porque como se puede apreciar, en las diversas sentencias que emitió esta Sala Superior en los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados así como SUP-REP-120/2015 y acumulados se consideró, en resumen, que: *i)* la falta respectiva tenía que ser calificada como **grave**; y, *ii)* por ende, tenía que ser sancionada con multa, cuyo monto tendría que ser individualizado atendiendo a las circunstancias de cada caso particular, conforme a los parámetros precisados en esas propias ejecutorias.

Sobre este punto es importante subrayar, que los recurrentes en modo alguno controvierten tales consideraciones de la autoridad responsable.

Por tanto, carecen de razón los recurrentes cuando afirman que, a partir de que en sus casos sólo existieron atenuantes, la calificación de la falta por parte de la Sala Regional Especializada debió ser leve u ordinaria y no grave.

De ello se sigue entonces, que no les asista la razón a los recurrentes cuando afirman que la autoridad electoral debió, con base en los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la infracción, determinar si la falta fue levísima, leve, grave, gravísima, para luego estar en condiciones de decidir cuál de las sanciones previstas en la ley

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

debe aplicarse, para posteriormente proceder a graduar la sanción que corresponda dentro de los márgenes admisibles por la normatividad.⁷⁷

Igualmente, esta Sala Superior considera que tampoco les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman, que la Sala Regional responsable, por un lado, indebidamente dejó de tomar en cuenta que en sus casos sólo se reconocieron la existencia de atenuantes y de ninguna agravante; y, por otro lado, que no obstante lo anterior, en forma dogmática determinó imponer la multa a partir del monto de treinta mil días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, en lugar de iniciar su individualización a partir de un día de salario mínimo.

Esto es así, porque contrario a lo que afirman las personas jurídicas recurrentes se observa que la Sala Regional responsable individualizó las respectivas sanciones, con base en las consideraciones que se pueden leer en el considerando TERCERO de la resolución reclamada y que enseguida se resumen:

- Que la Sala Superior la conducta cometida por las personas físicas y morales fue calificada como GRAVE.
- Que de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior con la conducta se vulneró el modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal.
- Que la difusión de 15 (quince) spots en radio y 241,756 (doscientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y seis)

⁷⁷ Foja 20 del escrito inicial de demanda.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

spots en televisión, fueron transmitidos en una emisora de radio y 321 (trescientos veintiún) canales de televisión abierta correspondientes a 39 (treinta y nueve concesionarias), conforme a la descripción que realiza.

- Que los promocionales se difundieron de manera prácticamente ininterrumpida del dieciocho de septiembre al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en los términos que precisó en cada caso.
- Que los spots se difundieron en radio y televisión abierta a través de 321 (trescientos veintiún) canales de televisión abierta, y una radio difusora, con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país.
- Que existe inobservancia a la normativa electoral por las personas morales, en la medida en que participaron en la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, sin que se advierta la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que su actuar, en principio, fue lícito, al tratarse de la compra-venta de espacios publicitarios realizados en el ejercicio de la actividad comercial que este tipo de empresas desarrollan.
- Que la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, determinó diversos criterios en torno a la responsabilidad de los concesionarios.
- Que las circunstancias y características de su participación constituyen un elemento a tomar en consideración al momento de fijar la sanción, acorde a lo razonado en las ejecutorias a

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

cumplir de la Sala Superior, en las que se consideró que el grado de responsabilidad puede ser diferente respecto de los concesionarios de televisión abierta y radio, así como en relación con las afiliadas, en función de si se actualiza o no una atenuante, de si su actuación es dolosa o culposa. De esta manera, es mayor el grado de participación de las cuatro personas morales que suscribieron los contratos de prestación de servicios publicitarios, y menor respecto de aquellas que intervinieron en la difusión de los promocionales con motivo de su calidad, puesto que el beneficio directo fue para las primeras sin prueba alguna en autos de algún grado de beneficio para las segundas.

- Que la circunstancia apuntada no redundaba en una imposibilidad absoluta para sancionarlas, habida cuenta que el nivel de participación de las concesionarias que transmitieron los promocionales puede ser medido en razón del número de impactos detectados en cada uno de los canales y estación de radio concesionados del que son titulares, lo cual, en concepto de la Sala Especializada constituye un parámetro objetivo para medir el grado de responsabilidad al momento de fijar el monto de la sanción.
- Que al examinar las condiciones externas y medios de ejecución, es posible dimensionar, en forma distinta, la conducta calificada de ilegal, esto es, por un lado la conducta desplegada por los legisladores y el partido político calificada como intencional y, por otro, la participación o intervención de los concesionarios de radio y televisión en la misma. Situación que, señaló la responsable, se debe tomar en consideración al fijar la sanción.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que la falta consistió, al estudiar la singularidad o pluralidad de faltas, en la transmisión en radio y televisión de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada de 241,771 (doscientos cuarenta y un mil setecientos setenta y uno) promocionales; es decir, se trata de una conducta compleja en la que intervinieron, en distintos grados, diversos sujetos de Derecho. Por tanto, al momento de fijar la sanción, debe considerarse que en la conducta irregular intervinieron varias personas, por lo que se tomará en cuenta el grado de participación de cada una de ellas.
- Que de acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo que pagaron los diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México por la campaña publicitaria que se declaró ilegal asciende a la cantidad de \$87,614,208.00 (ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos ocho pesos 00/100), distribuidos de la manera siguiente:

Persona moral	Monto del servicio
TELEVISA S.A. de C.V.	\$35,974,209.00
TV AZTECA S.A.B. de C.V.	\$38,639,999.00
Televisión Puebla S.A. de C.V.	\$6,500,000.00
CANAL XXI S.A. de C.V.	\$6,500,000.00
Monto total:	\$87,614,208.00

- Finalmente, que no existía evidencia de que las personas morales involucradas hubieran sido sancionadas con antelación por la misma conducta.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

En este punto resulta de suma importancia destacar en el caso particular, que las empresas recurrentes en modo alguno controvierten las consideraciones previamente expuestas.

Por ello, tampoco les asiste la razón a las personas jurídicas recurrentes en el sentido de que la autoridad responsable determinó dogmáticamente que la multa a imponerse tenía que a partir del monto de treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que junto con lo anteriormente explicado respecto a la individualización de las sanciones, se aprecia que en el considerando CUARTO de la resolución reclamada, la Sala Regional responsable además de tomar en cuenta el monto de la sanción que era posible imponer a los concesionarios tanto de radio *–de 1 a 50,000 días de salario mínimo–* como de televisión *–de 1 a 100,000 días de salario mínimo–*, así como el monto involucrado *–\$87'614,208.00 (ochenta y siete millones seiscientos catorce mil doscientos ocho pesos)–*, señaló que en el caso concreto, las circunstancias que rodean la conducta no justifica la imposición de la sanción máxima prevista en la norma, pues existen elementos relevantes que permiten **disminuir** el monto de la sanción, los cuales sustancialmente consisten en:

- Si bien existe inobservancia a la normativa electoral por las personas morales, en la medida en que participaron en la difusión de los promocionales no se advierte la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que su actuar, en principio es lícito, al tratarse de la compra-venta de espacios publicitarios

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

realizados en el ejercicio de la actividad comercial que este tipo de empresas desarrollan, al amparo de su concesión, pero como vimos y quedó asentado, deben apegar su actuar al orden jurídico interpretado, en cuanto a su alcance por la Sala Superior.

- Al momento de la transmisión de los promocionales, los concesionarios no tenían el conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaban con su actuar, lo cual se determinó precisamente con la interpretación que llevó a cabo el operador jurídico de la norma.
- En la configuración de la conducta, el grado de intervención de las personas morales se acota a la participación en la transmisión de los spots, pues la estrategia propagandística resultó imputable de manera directa al Partido Verde y sus legisladores.

De conformidad con lo anterior, se observa que la Sala Regional Especializada determinó que el monto de las multas correspondientes deben fijarse en los treinta mil días de salario mínimo equivalente a \$2'018,700.00 (dos millones dieciocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

Sobre este aspecto anotó, que ese monto se tiene que dividir en forma objetiva, es decir, que se apegue en la mayor medida a su grado de participación. Por tanto, la Sala Regional Especializada consideró objetivo que un 50% (\$1'009,350.00) se aplicara a las cuatro personas morales que celebraron los contratos y el otro 50% (\$1'009,350.00) se dividiera entre las cuarenta y un personas que participaron en su difusión.⁸

Por tanto, es inconcuso que no les asiste la razón a los recurrentes cuando afirman que la Sala Regional responsable en forma dogmática así como con base únicamente en atenuantes, determinó en forma ilegal, individualizar las sanciones a partir del monto antes precisado.

⁸ Foja 58 de la resolución recurrida.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Particularmente, se observa que la Sala Regional Especializada respecto a la empresa TV AZTECA S.A.B. de C.V., dado su carácter de suscriptora de los contratos, apreció respecto a su grado de participación, que el monto del servicio contratado ascendió a la cantidad de \$38'639,999.00 (treinta y ocho millones seiscientos treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)⁹, lo cual representó el 44.10% del total y, por ende, correspondía aplicarle la multa de \$445,123.35 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento veintitrés pesos 35/100 M.N.).

Respecto a Televisión Azteca, S.A. de C.V., determinó que dado su carácter de persona moral que participó en la transmisión de los spots, correspondía sancionarla con multa por la cantidad de \$548,655.24 (quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 24/100 M.N.) cuyo monto derivó de que determinó que la multa global de \$1'009,350.00 tenía que dividirse entre los 241,771 impactos difundidos, lo que arrojaba la cantidad de \$4.17 (cuatro pesos 17/100 M.N.) por impacto, ya que quedó acreditado que Televisión Azteca S.A. de C.V. había difundido 131,572 impactos.

De ahí, que la Sala Regional Especializada estimó que mientras a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se le sancionaba por la transmisión que llevó a cabo de los promocionales, en cambio a TV AZTECA, S.A.B de C.V., se le sancionaba por su participación en la contratación correspondiente.

⁹ Foja 58 de la resolución recurrida.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Diferencias que, en concepto de esta Sala Superior, sirven para justificar también la individualización de las multas impuestas por la Sala Regional Especializada, las cuales tampoco son controvertidas por las personas jurídicas recurrentes.

Por tanto, se concluye que no les asiste la razón a las personas recurrentes cuando afirman, que la autoridad jurisdiccional responsable, violó en su perjuicio el principio de legalidad, porque la resolución reclamada se sustenta en una indebida fundamentación y motivación.

- SUP-REP-180/2015 (Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V), SUP-REP-184/2015 (José de Jesús Partida Villanueva, SUP-REP-185/2015 (Telemisión, S.A. de C.V), SUP-REP-191/2015 (Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias) y, SUP-REP-192/2015 (Televisa, S.A. de C.V.)

En primer lugar, es necesario precisar que, debido a la estrecha relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad, esgrimidos por las personas jurídicas recurrentes, relativos a la no realización de la conducta infractora, que la falta no se debió calificar como grave y, a la inobservancia del régimen legal específico en materia de radio y televisión, mediante los cuales pretenden que se les exima de responsabilidad por la difusión de los promocionales denunciado, se propone el estudio de los mismos en forma conjunta.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los referidos motivos de inconformidad, mediante los cuales los recurrentes sostienen, en esencia, que es indebida la determinación de la Sala Regional respecto de que los recurrentes transgredieron el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, con relación al párrafo octavo, del artículo 134 constitucional, ya que de la contratación y posterior transmisión de los promocionales referentes a los informes de labores de los senadores: Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia; Pablo Escudero Morales y, de los diputados federales: Enrique Aubry de Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena, Rubén Acosta Montoya y Gabriela Medrano Galindo, se advierte que cumplieron con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los criterios de la Sala Superior, en particular, los derivados de las sentencias SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-202/2012.

Por tanto, la actuación de los concesionarios, debe considerarse legal, por lo que reputarles una responsabilidad grave, es excesiva e ilegal, máxime que no podía exigírseles otras dilucidaciones acerca de la legalidad de la transmisión de los mensajes alusivos a informes de labores, ni tampoco podrían estar obligados a otras consideraciones o interpretaciones para sopesar la licitud de los promocionales.

Además de que, la autoridad responsable no valora y por tanto inaplica indebidamente el régimen especial que regula a los recurrentes, en específico, por lo que hace a los derechos y

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

obligaciones que derivan del servicio público de radiodifusión, de conformidad con los artículos 240 y 241 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Aunado a que, en el caso, de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. y Telemisión, S.A. de C.V., no se valoraron adecuadamente las atenuantes y excluyentes de responsabilidad, en particular el escrito de catorce de septiembre de dos mil quince, por el que diversas concesionarios de televisión involucradas en la difusión de los promocionales de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, formularon una solicitud al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que aclarara si la contratación que llevaron a cabo para la transmisión de tales promocionales se apegaba a Derecho, así como que la Sala Superior, al dictar sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-1/2014, SUP-REP-4/2014, SUP-REP-18/2014, confirmó la negativa que en su momento dictó la autoridad administrativa electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en los promocionales de los legisladores Carlos Alberto Puente Salas, Enrique Aubry de Castro Palomino, Ana Lilia Garza Cadena, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

Ahora bien, no le asiste la razón a las personas jurídicas recurrentes, toda vez que esta Sala Superior en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente: SUP-REP-3/2015

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

y sus acumulados; SUP-REP-45/2015 y acumulados, así como SUP-REP-120/2015 y acumulados, ya se ha pronunciado en torno a que, las concesionarias indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación político electoral previsto en el artículo 41 constitucional, conforme al cual toda propaganda política que se transmita en televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, al demostrarse que transmitieron los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, precisando que la Sala Regional Especializada debía proceder a individualizar las sanciones, partiendo de la base de que la calificación de la falta era grave al haber trastocado el modelo de comunicación política.

Para sustentar lo anterior, en la especie, se invoca la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en razón de lo resuelto en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente SUP-REP-3/2015; SUP-REP-45/2015 y acumulados, así como SUP-REP-120/2015 y acumulados.

Al efecto, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja.

La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 12/2003, localizable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 248 a 250, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

En el caso, las personas jurídicas recurrentes, controvierten la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores, identificados con los números de expediente SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, así como SRE-PSC-7/2015, mediante la cual se les impusieron sanciones consistentes en multas.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Al efecto, la pretensión medular de las personas morales accionantes, consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual aducen como causa de pedir que no vulneraron el modelo de comunicación político-electoral previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal, toda vez que la transmisión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los criterios de la Sala Superior, derivados de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-202/2012, los cuales pese a la reforma constitucional y legal en materia política electoral continúan vigentes.

Además de señalar que, con el proceder de la Sala Regional Especializada se inaplica el marco legal específico en materia de telecomunicaciones que rige para las concesionarias recurrentes.

Ahora bien, la inoperancia radica en que, los recurrentes parten de una premisa incorrecta, consistente en que los presentes medios de impugnación resultan aptos para acoger su pretensión en el sentido de que se revoque la sentencia impugnada y que, en última instancia, se les exente de responsabilidad por la difusión de los promocionales que fueron materia del procedimiento especial sancionador, cuando lo cierto es que dicho aspecto ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior al resolver impugnaciones anteriores, en

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

las que se determinó, precisamente, que las concesionarias de radio y televisión que difundieron tales spots incurrieron en responsabilidad por ello.

En efecto, por cuanto hace a lo relativo a la responsabilidad en que incurrieron las concesionarias de radio y televisión al difundir los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, vinculados con la campaña de sobreexposición ilegal de dicho partido político, en una etapa previa de la presente cadena impugnativa, esto es, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la claves SUP-REP-3/2015 y acumulados, esta Sala Superior argumentó lo siguiente:

- Por cuanto hace a las infracciones atribuidas a los concesionarios de radio y televisión, la Sala Regional Especializada **debió considerar que se actualizó la conducta infractora prevista en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 160 del propio ordenamiento**, por vender en forma indebida tiempos en radio y televisión que favorece al partido político denunciado y de promoción personalizada de los legisladores denunciados;
- La conducta infractora en análisis se surte en atención a que los concesionarios de radio y televisión radiodifundida (abierta) **indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación política, conforme al cual**, toda propaganda política que se transmita en radio y televisión a

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

- En efecto, se consideró que en autos estaba acreditado que diversas concesionarias de radio y televisión que se listaron, entre ellas Telemisión, S.A. de C.V., que ocupó el lugar 17 de la tabla que se insertó en la foja 193 de la mencionada ejecutoria, difundieron ilegalmente los promocionales contratados por los Legisladores del Partido Verde Ecologista que se denunciaron, tal y como se advirtió de los oficios INE/DEPPP/3781/2014 y INE/DEPPP/3798/2014, de diez y doce de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, por los que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral exhibió los monitoreos en los que constaron las detecciones de los spots de cada uno de los legisladores en las señales radiodifundidas.
- Por ende, en el considerando DÉCIMO de dicho fallo, atinente a los efectos de la ejecutoria, se ordenó a la Sala Regional Especializada que tuviera por acreditada la infracción prevista en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 160 del propio ordenamiento, a cargo de las concesionarias de radio y televisión, y en cada caso ponderará la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

A su vez, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con el número de expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados, se pronunció en los términos que, en esencia, se indican a continuación:

- Que resultaba fundado el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática relativo a que la Sala Especializada debió considerar que las concesionarias de televisión abierta también violaron el modelo de comunicación política de propaganda de los partidos políticos en beneficio del Partido Verde Ecologista de México.

- Ello era así, porque las concesionarias indebidamente participaron en la difusión que trastocaba el referido modelo, conforme al cual toda propaganda política que se transmita en televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

- Que en autos estaba acreditado que las concesionarias de televisión difundieron los promocionales contratados por la Legisladora del Partido Verde Ecologista de México que se denunció (Gabriela Medrano Galindo).

- Que respecto a las concesionarias, la Sala Regional responsable debía proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debía partir de que la calificación de la falta era grave por haber trastocado el modelo de comunicación política.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

A su vez, en el diverso SUP-REP-120/2015 y acumulados, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó, en esencia, lo siguiente:

- Que resultaban fundados los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado, porque de la sentencia recurrida, se apreciaba que la Sala Especializada consideró de forma indebida, que la infracción atribuida a los concesionarios de televisión y radio daba lugar a una amonestación pública, sin tomar en consideración que en la resolución del expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, la Sala Superior revocó tal determinación, al estimar que se atentó contra el modelo de comunicación política, por lo que la consecuencia de dicha conducta, no podría considerarse como leve, sino grave.

- Que en el referido precedente SUP-REP-3/2015 y acumulados, se determinó que en relación con los concesionarios de televisión y radio, la Sala Regional Especializada debió considerar actualizada la conducta infractora prevista en el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 160, en atención a que al transmitir los promocionales contratados por los legisladores, indebidamente participaron en la difusión que trastocaba el modelo de comunicación política, orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal, conforme al cual, toda propaganda política que se transmita en radio y televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Por tanto, aun cuando la Sala Especializada se refirió a la conducta atribuida a las concesionarias de radio y televisión en forma correcta, lo cierto es que la calificación que realizó de la falta y, por ende, su correspondiente individualización no era acorde con lo resuelto en el expediente SUP-REP-3/2015, pues ahí se precisó que la falta al citado modelo de comunicación política era de carácter grave.

- En consecuencia, se determinó que la Sala Especializada calificando la falta como grave, usando su prudente arbitrio, a través de la ponderación conjunta de los diversos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía imponer las sanciones respectivas.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-45/2015 y su acumulado, así como SUP-REP-120/2015 y acumulados, ya se pronunció en torno a que el proceder de los concesionarios trastocó el modelo de comunicación político-electoral previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, calificando tal proceder como grave, por lo que resulta innecesario que, en este particular, exista un pronunciamiento sobre tales cuestiones, dados los conceptos de agravio expresados por los recurrentes, mediante los cuales exponen que no incurrieron en la violación al referido modelo de comunicación político-electoral, toda vez que la

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

difusión de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México se hizo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los criterios derivados de las sentencias dictadas en los recursos de apelación, identificados con los números de expediente: SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-202/2012.

Por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. Los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP-3/2015 y acumulados; SUP-REP-45/2015 y su acumulado, así como SUP-REP-120/2015 y acumulados.

2. La existencia de otro proceso en trámite. Los recursos de revisión que se analizan, promovidos por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; Telemisión, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias; y, por Televisa, S.A. de C.V.

3. Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En la especie, el objeto de la pretensión en los medios de impugnación están estrechamente vinculados,

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

pues se refieren a que esta Sala Superior determine que la transmisión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, no trastoca en ningún momento el modelo de comunicación político-electoral previsto en el artículo 41, para lo cual aducen que tal proceder se ajustó a lo dispuesto en el numeral 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los criterios derivados de las sentencias dictadas en los recursos de apelación, identificados con los números de expediente: SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-202/2012. Aunado a que, no se tomó en cuenta la regulación específica en materia de telecomunicaciones que rige para los recurrentes.

4. Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el caso, se estima que se surte este elemento, pues en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente: SUP-REP-3/2015 y acumulados; SUP-REP-45/2015 y acumulados, así como SUP-REP-120/2015 y acumulados, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en torno a que, las concesionarias indebidamente participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación político electoral previsto en el artículo 41 constitucional, conforme al cual toda propaganda política que se transmita en televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral, al demostrarse que transmitieron los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, precisando que la Sala Regional Especializada debía proceder

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

a individualizar las sanciones, partiendo de la base de que la calificación de la falta era grave al haber trastocado el modelo de comunicación política. Por tanto, los recurrentes quedaron obligados a observar lo decidido por este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver los citados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador

5. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.- El cual se refiere a resolver si el proceder de los concesionarios no trastocó el modelo de comunicación político-electoral previsto en el artículo 41 constitucional y, por tanto la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México se ajustó a Derecho, de ahí que fue indebido la Sala Regional Especializada calificara su conducta como grave y, les impusiera una sanción económica.

6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia dictada en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente: SUP-REP-3/2015 y acumulados; SUP-REP-45/2015 y su acumulado, así como SUP-REP-120/2015 y acumulados, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó de manera precisa e inatacable, entre otras cuestiones, que el proceder de los concesionarios con motivo de la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México trastocó el modelo de comunicación político-electoral

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, calificando tal conducta como grave.

7. Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Para la solución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-180/2015; SUP-REP-184/2015; SUP-REP-185/2015; SUP-REP-191/2015; y, SUP-REP-192/2015 y, dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado.

Lo anterior, dado que la parte recurrente pretende que, se realice de nueva cuenta un examen respecto de que la transmisión de promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México por parte de los concesionarios en ningún momento trastoca el modelo de comunicación político-electoral previsto en el artículo 41 constitucional, a partir de que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios derivados de las sentencias dictadas en los recursos de apelación, identificados con los números de expediente: SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-202/2012, así como al hecho de que se debe tomar en cuenta el régimen legal específico que regula a las concesionarias recurrentes.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Lo cual no es atendible, pues como se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional electoral federal ya determinó que, el proceder de los concesionarios no resulta ajustado a Derecho, que tal conducta es considerada grave y, que ameritaba la imposición de una sanción.

Por tanto, la inoperancia de los motivos de inconformidad deriva de que, en la especie, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en tanto que a partir de los agravios hechos valer por las personas jurídicas recurrentes, se pretende de nueva cuenta el estudio de cuestiones que han sido previamente decididas por esta Sala Superior en los términos que han quedado debidamente precisados.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, mediante los cuales José de Jesús Partida Villanueva, Televimex, S.A. de C.V. y otras concesionarias, así como Televisa, S.A. de C.V. sostienen, en esencia, que la Sala Regional Especializada hizo una indebida valoración de atenuantes y excluyentes de responsabilidad para efecto de individualizar la sanción respectiva.

En primer lugar, no le asiste la razón a los recurrentes cuando aducen en el motivo de inconformidad, identificado con el inciso a), que la Sala Regional responsable realizó una indebida valoración del oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de quince de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual el representante legal de Televimex, S.A. de C.V. y de diversos concesionarios de televisión, solicitó una

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

consulta acerca de la procedencia y legalidad para la contratación de promocionales alusivos a informes de labores de diversos legisladores, particularmente, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos del párrafo 5, del numeral 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de si era correcto que el pago de tales promocionales fuera cubierto por los legisladores implicados y por su grupo parlamentario.

Además, de que la Sala Regional incurre en un error en la interpretación y en las consecuencias jurídicas del oficio, así como en la no respuesta de la autoridad administrativa, toda vez que el oficio constituye una atenuante de responsabilidad que no está debidamente valorada, a pesar de que la Sala Superior determinó evaluar la conducta de las personas morales a la luz de todos los elementos que obraban en el expediente, en particular por lo que hace a atenuantes o excluyentes de responsabilidad, y de si las conductas habían sido dolosas o culposas.

Aunado a que, la falta de respuesta debió considerarse al momento de la determinación de la responsabilidad y de la graduación de la indebida sanción, de ahí que, los recurrentes no son responsables de la posible comisión de infracción imputada, por la transmisión de spots alusivos a informes de labores de diversos legisladores.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

En consecuencia, la Sala Regional no valoró debidamente el oficio de consulta y no lo consideró como una auténtica atenuante en la posible responsabilidad de los recurrentes e incurre en el error de valorar inadecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como lo prescribe el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como evaluar de forma imprecisa el grado de participación de los concesionarios.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, respecto del tópico bajo estudio, las cuales, en esencia, son del orden siguiente.

- En el apartado IV, relativo al grado de participación se estableció que existía inobservancia a la normativa electoral por las personas morales, en la medida en que participaron en la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde, sin que se advirtiera la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que su actuar, en principio, fue lícito, al tratarse de la compra-venta de espacios publicitarios realizados en el ejercicio de la actividad comercial que este tipo de empresas desarrollan.

- Que dicha prestación de servicios debe estar apegada a la normativa aplicable, entre ellas, la legislación electoral constitucional y legal que impone deberes y obligaciones para los concesionarios de televisión.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que no obstante, la tipificación legal, por sí misma, resultó insuficiente para que los concesionarios de radio y televisión pudieran conocer, al momento en que ocurrieron los hechos, con toda certeza y predicción razonable las consecuencias y alcances jurídicos del acto de difundir los promocionales de los legisladores de esa manera.

- Que la compra-venta de tiempo en televisión es un ejercicio de la actividad comercial que este tipo de empresas normalmente desarrollan; sin embargo, derivado de la interpretación de la Sala Superior, dicha conducta se declaró irregular dada la forma de difusión y se calificó como grave; esto es, una conducta reiterada, permanente y continua que implicó un beneficio indebido para el Partido Verde y, por tanto se vulneró el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

- Que en autos obra un escrito de quince de septiembre de dos mil catorce por el que diversas concesionarias de televisión formularon una solicitud a la autoridad administrativa electoral federal, a fin de aclarar, si la contratación que llevaron a cabo para la difusión de los promocionales denunciados se apegaba a Derecho; consulta que no fue contestada, pero denota, cuando menos, la intención por parte de los concesionarios, de llevar a cabo una diligencia con el fin de evitar incurrir en incumplimiento a alguna disposición en la materia electoral.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

- Que resultaba válido concluir que al momento de la transmisión de los promocionales, los concesionarios no tenían el conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaron con su actuar, lo cual se determinó, precisamente, con la interpretación que llevó a cabo la Sala Superior, y a partir de dicho ejercicio se definiera como un actuar irregular.

- Que no es posible atribuir voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico a los concesionarios por la difusión de los promocionales, sino en todo caso, un actuar irregular en razón de la participación que tuvieron en la transmisión.

Ahora bien, lo infundado del motivo de inconformidad radica en que los recurrentes parten de la premisa inexacta de que una debida valoración del ofició en mención sería suficiente para excluirlos de la responsabilidad que se les atribuyó con motivo de la difusión de los promocionales de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y, por consecuencia, de la imposición de una sanción económica, cuando lo cierto es que como ya ha sido precisado, esta Sala Superior determinó en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-120/2015 y acumulados, que con su proceder los concesionarios ahora recurrentes trastocaron el modelo de comunicación político-electoral previsto en el artículo 41 constitucional, por lo que conducta fue calificada como grave y, ameritaba la imposición de sanciones económicas.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta correcta la valoración que la Sala Regional Especializada hace del referido oficio, así como de la falta de respuesta al mismo, toda vez que del mismo desprendió, por lo menos la intención por parte de los concesionarios, de llevar a cabo una diligencia con el fin de evitar incurrir en incumplimiento a alguna disposición en materia electoral.

Además de que, tal oficio también permitió que la Sala Regional responsable determinara que al momento de la transmisión de los promocionales, los concesionarios no tenían conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaron con su actuar, lo cual se determinó, precisamente, con la interpretación que llevó a cabo esta Sala Superior, y a partir de ello se definiera como un actuar irregular.

Es decir, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes el oficio de mérito y su falta de respuesta, no puede traducirse en una excluyente de responsabilidad, en tanto que el mismo sólo hace evidente la inquietud de los concesionarios de que la contratación de promocionales alusivos a los legisladores del Partido Verde Ecologista de México pudiera trastocar el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a que, también los recurrentes soslayan el hecho de que la Sala Regional Especializada si bien de conformidad con las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, se encontraba obligada a determinar la individualización de las sanciones,

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

atendiendo entre otras cuestiones, al grado de responsabilidad en que incurrieron los infractores, también debía considerar que podía ser diferente respecto de los concesionarios de televisión abierta y radio, así como en relación con las afiliadas, en función de si se actualizaba o no una excluyente o atenuante y, de si su actuación era dolosa o culposa; lo cierto es que se debía partir de que la conducta atribuida a los recurrentes había sido calificada como grave.

En tal virtud, con la indebida valoración del oficio que refieren los recurrentes y su falta de respuesta, no se sigue como consecuencia, que se les exima de responsabilidad en los términos que refieren, en tanto que, se encuentra acreditado que cometieron la conducta infractora, esto es, la difusión de promocionales relativos a los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y, que la misma fue calificada como grave, premisas sobre las cuales se sustenta la decisión de la Sala Regional responsable, aunado al hecho de que en todo caso la consulta referida, abona a la conclusión de que las concesionarias no tuvieron la voluntad manifiesta de vulnerar el orden jurídico, sino que tal proceder era irregular.

Asimismo, deviene por una parte **inoperante** lo manifestado por los recurrentes, en el sentido de que no se consideró al oficio de mérito como una auténtica atenuante en la responsabilidad que se les atribuye e incurre en el error de valorar inadecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, previstas en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que se evalúa de forma imprecisa el grado de participación de los recurrentes.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo que ha sido precisado, el oficio de mérito no puede operar como una auténtica excluyente de responsabilidad, aunado al hecho de que los recurrentes no indican de qué forma se debe atenuar su responsabilidad y, la sanción determinada. Aunado a que, resulta genérico el planteamiento relativo a que se valoraron inadecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, previstas en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no precisa de qué forma se hizo la indebida valoración que aduce, en tanto que no refiere en forma pormenorizada la inadecuada valoración de tales circunstancias.

Asimismo, tampoco refieren los recurrentes porqué se evalúa en forma imprecisa el grado de participación de los concesionarios, máxime que de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Especializada hizo una precisión puntual para efectos de determinar la individualización de la sanción entre concesionarios y afiliados, siendo mayor la multa para los primeros, en tanto que fueron quienes suscribieron de forma directa los contratos para la difusión de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y, menor para los concesionarios afiliados que solo se dedicaron a difundir los promocionales denunciados, sin que los impetrantes viertan argumentos para desvirtuar tal decisión.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Asimismo, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual José de Jesús Partida Villanueva, Televimex, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., sostienen, en esencia, que la determinación de la supuesta responsabilidad de los recurrentes y la posterior individualización de la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada resulta inconstitucional por la indebida valoración de atenuantes de responsabilidad como se demuestra con las diversas sentencias recaídas a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por las que se confirmaron la negativa para conceder medidas cautelares en contra de la difusión de los informes de labores de los legisladores Carlos Alberto Puente Salas, de Enrique Aubry De Castro Palomino y Ana Lilia Garza Cadena (SUP-REP-1/2014 y acumulados), de María Elena Barrera Tapia (SUP-REP-4/2014) y de Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya (SUP-REP-18/2014). Ejecutorias que la Sala Regional Especializada soslaya y no las considera al determinar la responsabilidad de los concesionarios.

Lo anterior es así, porque los recurrentes parten de la premisa inexacta de que con motivo de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en las que se confirmaron las resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que habían determinado la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas contra de la difusión de los informes de labores de los legisladores

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

del Partido Verde Ecologista de México antes indicados, ello era razón suficiente para atenuar su responsabilidad; cuando lo cierto es que la Sala Regional Especializada no se encontraba obligada a atender tales ejecutorias, en tanto que los recurrentes soslayan la naturaleza de las medidas cautelares de ser provisionales, aunado al hecho de que las mismas no resultan obligatorias para efecto de resolver el fondo de los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, los recurrentes pasan por alto que esta propia Sala Superior en las diversas ejecutorias dictadas en los diversos SUP-REP-3/2015 y acumulados, SUP-REP-45/2015 y acumulados y, SUP-REP-120/2015, determinó con meridiana claridad que los concesionarios transgredieron el modelo de comunicación político-electoral previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la transmisión de los promocionales de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y, que tal falta se calificó de grave, de tal suerte que la Sala Regional Especializada se encontraba invariablemente obligada a acatar lo decidido en las mencionadas sentencias y, no así lo resuelto en las ejecutorias a que aluden los recurrentes relacionadas con medidas cautelares, de ahí que las mismas en modo alguno podían tener el carácter de atenuantes.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que el proceder de la Sala Regional Especializada para efecto de individualizar las sanciones a las personas jurídicas recurrentes resulta ajustado a Derecho, en tanto que, en primer lugar tuvo en cuenta lo decidido en los diversos recursos de revisión a que se ha hecho referencia, en el sentido de que la conducta en que incurrieron al difundir los promocionales denunciados era grave, al trastocar el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional.

De igual forma, resulta acertado lo decidido por la Sala Regional Especializada, al atender al grado de participación en que incurrieron los concesionarios infractores, sobre todo si se atiende al hecho de que unos contrataron de forma directa la transmisión de los promocionales denunciados, mientras que otros sólo se dedicaron a difundirlos, es decir, que hizo una ponderación atendiendo a su intervención, derivando como consecuencia, la imposición de sanciones mayores para los primeros y, menores para los segundos, al tratarse de una participación diferente.

Asimismo, debe decirse que al trastocar el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional ello dio lugar a la configuración de una conducta grave, misma que por su propia naturaleza no pueda quedar impune y exenta de sanción, pese a la complejidad de las diversas conductas involucradas de quienes intervinieron en la difusión

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

de los promocionales denunciados y su intrínseco grado de participación, máxime que no debe pasar desapercibido que el proceder del Partido Verde Ecologista de México ameritó la imposición de diversas sanciones, de ahí que en congruencia con lo anterior, resultaba evidente que si también las concesionarias involucradas incurrieron en la conducta infractora las mismas no podían ser eximidas de ser sancionadas, aunado a que la propia Sala Superior determinó que se estaba en presencia de una conducta grave y, que no bastaba con que se les impusiera una amonestación pública, sino una sanción diversa, dada la gravedad de la infracción.

Por otra parte, deviene **inoperante** el motivo de disenso, mediante el cual Televisa, S.A. de C.V. sostiene que no podía estar en aptitud de advertir ilegalidad alguna, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con los criterios de la Sala Superior. De ahí que, la sanción de \$414,338.17 (cuatrocientos catorce mil trescientos treinta y ocho pesos 00/17 M.N.), que se le impone resulta excesiva, desproporcionada e inusitada, en contravención de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Además de que, las recurrentes al actuar de buena fe y en cumplimiento de la ley electoral, no estaban en posibilidad humana, material y jurídica de advertir ilegalidad alguna ni de calificar la estrategia o conducta de un tercero contratante.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

La inoperancia del motivo de inconformidad, deriva en primer lugar de que, en la especie, como ya se indicó en el análisis del primer agravio, no resulta procedente un nuevo estudio para determinar si la difusión de los promocionales se ajustó a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior, toda vez que, han quedado firmes las ejecutorias en las cuales se determinó de manera expresa que los concesionarios vulneraron el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal con motivo de la difusión de los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.

En segundo lugar, la inoperancia del motivo de disenso se actualiza en virtud de que, en el caso, Televisa, S.A. de C.V., no refiere porque la sanción de \$414,338.17 (cuatrocientos catorce mil trescientos treinta y ocho pesos 00/17 M.N.), que se le impone resulta excesiva, desproporcionada e inusitada, en contravención de lo dispuesto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Es decir, no expone las razones para demostrar porque, la sanción decretada en su contra deviene excesiva, desproporcionada e inusitada, toda vez que no controvierte las razones esgrimidas por la Sala Regional Especializada para arribar a la conclusión de que era dable imponerle tal

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

sanción, sin que la mención de que la misma contraviene el artículo 22, párrafo primero, constitucional sea motivo suficiente para determinar la veracidad de su aserto, en virtud de que, era necesario precisara las circunstancias que evidenciaran el proceder indebido de la Sala Regional responsable y. de lo erróneo de su conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes, resulta procedente **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente **SUP-REP-176/2015, SUP-REP-178/2015, SUP-REP-180/2015, SUP-REP-181/2015, SUP-REP-184/2015, SUP-REP-185/2015, SUP-REP-191/2015** y **SUP-REP-192/2015**, al diverso **SUP-REP-174/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida el nueve de abril de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los procedimientos especiales sancionadores, identificados con los números de expedientes SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, con fundamento en los artículos 23, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER, EN FORMA ACUMULADA, LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REP-174/2015, SUP-REP-176/2015, SUP-REP-178/2015, SUP-REP-180/2015, SUP-REP-181/2015, SUP-REP-184/2015, SUP-REP-185/2015, SUP-REP-191/2015 Y SUP-REP-192/2015.

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia para resolver, en forma acumulada, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-REP-174/2015, SUP-REP-176/2015, SUP-REP-178/2015, SUP-REP-180/2015, SUP-REP-181/2015, SUP-REP-184/2015, SUP-REP-185/2015, SUP-REP-191/2015 y SUP-REP-192/2015**, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En congruencia con el criterio reiterado sustentado por el suscrito, en el sentido de que en el caso particular, considerados todos sus antecedentes como unidad, no existe disposición jurídica alguna, constitucional o legal, que establezca como conducta antijurídica de los servidores públicos y de los partidos políticos, la difusión de propaganda

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

política que tenga como efecto su *“sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática”*, tampoco existe fundamento constitucional ni legal para determinar cuál es *“el modelo de comunicación política”* de los partidos políticos con la sociedad o los ciudadanos y menos aún para establecer cuáles son sus límites y cómo o cuándo se pueden rebasar.

Ahora bien, en congruencia con el criterio que he sostenido desde la primera sentencia de esta Sala Superior, al resolver los recursos de revisión SUP-REP-3/2015 y acumulados, en el sentido de que si no existe disposición jurídica alguna, constitucional o legal, que prevea como conducta indebida de funcionarios públicos y de partidos políticos la difusión de propaganda *“...de manera sucesiva, escalonada, y reiterada...”*, tampoco para determinar cuál es *“el modelo de comunicación política”*, y menos aún para establecer cuáles son sus límites y cómo o cuándo se pueden rebasar; considero que tampoco se puede sancionar por esos motivos a las concesionarias de radio y televisión por contratar y difundir mensajes alusivos a los informes de labores de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, porque esa propaganda fue lícita y si bien esta Sala Superior determinó lo contrario, lo hizo en fecha posterior al inicio de su difusión, por lo que ello no puede ser sustento para considerar su antijuridicidad.

En este orden de ideas, es que no comparto lo razonado en la sentencia que ahora se emite, pues, en mi concepto, se debe revocar lisa y llanamente la sanción impuesta a las concesionarias de radio y televisión.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Para el efecto de hacer una explicación sistematizada de los motivos de mi disenso, considero pertinente exponer, en apartados específicos y separados, los razonamientos que sustentan tal conclusión.

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncias e integración de los procedimientos sancionadores SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-6/2015 y SRE-PSC-7/2015.

En octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, se presentaron denuncias en el Instituto Nacional Electoral, en contra de algunos legisladores de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como de diversas concesionarias de radio y televisión, bajo el argumento de que, con motivo de su respectivo informe de labores, los diputados y senadores de los grupos parlamentarios del mencionado partido político, difundieron ilícitamente la propaganda respectiva en radio y televisión, infringiendo, a decir de los denunciantes, la normativa electoral.

Una vez sustanciadas las denuncias en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitieron los expedientes correspondientes a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, con las cuales se integraron los

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SRE-PSC-5/2015**, **SRE-PSC-6/2015** y **SRE-PSC-7/2015**.

2. Resolución de procedimientos especiales sancionadores.

2.1. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2014.

El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-5/2014, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento respecto a la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Dese **vista** a las Contralorías de las Cámaras de Diputados y Senadores por las conductas de los legisladores Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya.

TERCERO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** a los siguientes concesionarios:

De televisión abierta:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Mario Enrique Mayans Concha, Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz, Ver., A.C., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., Tele-

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Telemision, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisa S.A. de C.V., TV Azteca S.A.B. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V.

De televisión restringida:

Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., Mega Cable, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V.

2.2. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-6/2015.

El seis de enero de dos mil quince la mencionada Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-6/2015, conforme al siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V. (concesionario de XESP-AM).

2.3. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-7/2015.

El quince de enero de dos mil quince la mencionada Sala Regional Especializada resolvió el aludido procedimiento especial sancionador, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Dese vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. No se verificó incumplimiento a la normativa electoral atribuible a los concesionarios de televisión mencionados en esta sentencia.

3. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.1. Revisiones identificadas con las claves SUP-REP-3/2015, SUP-REP-7/2015, SUP-REP-9/2015, SUP-REP-11/2015, SUP-REP-12/2015, SUP-REP-13/2015, SUP-REP-14/2015, SUP-REP-16/2015, SUP-REP-17/2015, SUP-REP-18/2015, SUP-REP-7/2015, SUP-REP-19/2015, SUP-REP-20/2015, SUP-REP-22/2015, SUP-REP-23/2015, SUP-REP-24/2015, SUP-REP-32/2015 y SUP-REP-36/2015.

Para controvertir las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, se presentaron diversos recursos de revisión que fueron resueltos el once de marzo de dos mil quince, en el sentido de revocar las resoluciones impugnadas, para los efectos siguientes:

[...]

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

En atención a que los agravios han resultado parcialmente **fundados**, lo procedente es revocar la sentencia SRE-PSC-5/2014 y como consecuencia la diversa SRE-PSC-6/2015 dado que esta última deriva sustancialmente de lo ordenado en aquella, para el efecto de que la Sala Especializada atienda las directrices que se precisan en el siguiente considerando, atendiendo a la materia de cada procedimiento.

Lo anterior, porque como se ha visto, la conducta cometida trastocó esencialmente el modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave; en consecuencia, debe corresponder una sanción en esa proporción, lo que impone una respuesta eficaz del actuar punitivo de las autoridades electorales que sea correlativo a la vulneración causada y a la necesidad de reafirmar el sentido de las normas que tutelan el modelo de comunicación política en los procesos comiciales.

DÉCIMO. Efectos de la ejecutoria. En atención a todo lo anterior, lo conducente es revocar la sentencia combatida, para que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronuncie una nueva determinación en el expediente SRE-PSC-5/2014, la cual, teniendo en consideración lo razonado a lo largo de esta ejecutoria en los términos siguientes:

Exonere de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. **[Cablevisión]**, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. **[Cablemás]**, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. **[DISH]**, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. **[SKY]**, Mega Cable, S.A. de C.V. **[MEGACABLE]** y Cablevisión Red, S.a. de C.V. **[Telecable]**.

Ello, en atención a que en autos no está acreditada su participación en los hechos denunciados, toda vez que los impactos detectados en el monitoreo por el Instituto Nacional Electoral corresponden a las señales radiodifundidas que legalmente tienen la obligación de retransmitir en su integridad y sin modificación alguna, inclusive publicidad.

Tenga por no acreditada la conducta atribuida al partido denunciado, atinente a los gastos de producción de los materiales difundidos por los legisladores denunciados, en tanto fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México a la persona moral *The Mates Contents*, S.A. de C.V., quien recibió en contraprestación por la

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

elaboración de los promocionales denunciados, la suma de \$1,5000,000.00 –un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.-.

Por otro lado, **tenga por acreditada** la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tenga por acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) en relación con el numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de radio y televisión que se listan a continuación:

No.	Concesionarias de Televisión abierta
1	Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.
2	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.
3	Comunicación 2000, S.A. de C.V.
4	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHDY-TV-CANAL 5
5	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., emisora de XHGK-TV-CANAL 4
6	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.
7	José de Jesús Partida Villanueva
8	José Humberto y Loucilla Martínez Morales
9	Mario Enrique Mayans Concha
10	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.
11	Patro. para Ins. Repet. Canales de T.V. Coatz., Ver., A.C.
12	Radio Televisión, S.A. de C.V.
13	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.
14	T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.
15	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.
16	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.
17	Telemisión, S.A. de C.V.
18	Televimex, S.A. de C.V.
19	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
20	Televisión de la Frontera, S.A.
21	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.
22	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
23	Televisión de Tabasco, S.A. de C.V.
24	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.
25	Televisora de Navojoa, S.A.
26	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.
27	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.
28	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.
29	TV Diez Durango, S.A. de C.V.
30	Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón
31	Televisora XHBO, S.A. de C.V.
32	TV Ocho, S.A. de C.V.
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.
34	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.
35	Ramona Esparza González
36	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.
37	Corporación Tapatia de Televisión, S.A. de C.V.
38	Hilda Graciela Rivera Flores

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

No.	Concesionarias de Televisión abierta
39	Televisa, S.A. de C.V.
40	TV Azteca, S.A. de C.V.
41	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.
42	Canal XXI, S.A. de C.V.

No.	Concesionaria de Radio
1	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.

Asimismo, en cada caso, deberá ponderar la gravedad de la infracción, así como demás elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, emita un nuevo fallo en el expediente SRE-PSC-6/2015, en el que atienda a los efectos que deriven del pronunciamiento que haga en la resolución que emita en el SRE-PSC-5/2014.

Para lo anterior, se concede a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en los procedimientos especiales sancionadores en cuyos expedientes se pronunció la sentencia reclamada.

Realizado todo lo cual, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

[...]

3.2. Revisiones identificadas con las claves SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015, y SUP-REP-47/2015.

Por su parte, Gabriela Medrano Galindo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido de la Revolución Democrática, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución dictada en el procedimiento que dio origen al expediente SER-PSC-7/2015. Estos recursos fueron radicados

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

en mencionada Sala Superior, con las claves de expediente SUP-REP-45/2015, SUP-REP-46/2015 y SUP-REP-47/2015, y resueltos el veinticinco de marzo de dos mil quince, para los efectos siguientes:

SEXTO. Efectos.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que lo que procedente de revocar la resolución impugnada, para que la Sala Regional Especializada emita otra, en la cual tome en consideración que el PVEM es responsable directo por la violación al modelo de comunicación política, asimismo, para que tome en cuenta que las concesionarias son responsables de la misma infracción.

Consecuentemente, la responsable deberá emitir una resolución en la que tome en cuenta las consideraciones establecidas en esta ejecutoria. Para lo anterior, se **concede** a la Sala Regional Especializada un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que quede notificada de la presente ejecutoria, debiendo además notificar su nueva determinación a las partes en el procedimiento especial sancionador en cuyo expediente se pronunció la sentencia reclamada.

Una vez realizado ello, deberá notificar a la Sala Superior del cabal cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2015, SUP-REP-47/2015 al diverso SUP-REP-45/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

4. Cumplimiento a las ejecutorias de la Sala Superior.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

El trece de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada, en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador antes identificado, dictó sentencia incidental, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015.

SEGUNDO. Se **exonera de responsabilidad** a las concesionarias de televisión restringida Cablevisión, S.A. de C.V. [Cablevisión]; Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. [Cablemás]; Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., [DISH]; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. [SKY]; Mega Cable, S.A. de C.V. [MEGACABLE] y Cablevisión Red, S.A. de C.V. [Telecable], y a la persona moral Comercializadora Publicitaria Tik S.A. de C. V.

TERCERO. Se **tiene por no acreditada** la conducta atribuida al Partido Verde atinente a actos anticipados de campaña y a los gastos de producción de los materiales difundidos por sus legisladores.

CUARTO. Se **tiene por acreditada la inobservancia** del Partido Verde, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **tiene por acreditada la inobservancia** de los concesionarios de radio y televisión; por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEXTO. Se impone al Partido Verde la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita, dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por un periodo de **siete días**, hasta que cause ejecutoria esta sentencia, en periodo intercampaña y, en ningún caso abarque periodo de campaña.

SÉPTIMO. Los spots que resulten de esta interrupción en televisión deberán utilizarse por las autoridades electorales con fines de educación cívica.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

OCTAVO. Se impone **amonestación pública** a las personas morales y físicas que a continuación se detallan: Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; José Humberto y Loucille Martínez Morales; Mario Enrique Mayans Concha; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.; Radio Televisión, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.; Telemision, S.A. de C.V.;Televimex, S.A. de C.V.; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera, S.A.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión de Puebla, S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.; Televisora de Navojoa, S.A.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Lucia Pérez Medina Vda. de Mondragón; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.; T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión. S.A. de C.V.; Hilda Graciela Rivera Flores; Televisa S.A. de C.V.; TV Azteca S.A.B. de C.V.;Televisión de Puebla S.A. de C.V.; Canal XXI S.A. de C.V.; Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui y Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V., por las razones expuestas en esta sentencia.

NOVENO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a coadyuvar en el cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados.

DÉCIMO. Hágase del conocimiento de las Contralorías internas de las Cámaras del Congreso de la Unión la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

5. Segundos recursos de revisión.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Inconformes con la sentencia mencionada en el apartado que antecede, los partidos políticos Morena, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y el Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los cuales fueron turnados y radicados con las claves de expediente SUP-REP-120/2015, SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015.

En sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Superior resolvió los recursos de referencia, en forma acumulada. En tal ejecutoria se determinó revocar la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil quince por la Sala Regional Especializada, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2015, para los efectos siguientes:

(...)

5. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundados** los agravios que han quedado precisados, los efectos son los siguientes:

1. Se **revoca** la resolución emitida el trece de marzo del año en curso por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con la clave SRE-PSC-5/2014 y su acumulado SRE-PSC-6/2015, para los efectos precisados.

2. Se **revoca** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

siete días, en periodo de intercampana y en ningún caso abarque periodo de campana.

3. Se impone al Partido Verde Ecologista de México como sanción, la reducción del 50% de su financiamiento ordinario, de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

4. Se revoca la amonestación pública impuesta las personas físicas y morales que se detallan en el resolutive octavo de la sentencia impugnada.

5. Se ordena a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-121/2015, SUP-REP-122/2015, SUP-REP-125/2015 y SUP-REP-126/2015** al diverso **SUP-REP-120/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por el periodo de siete días, en periodo de intercampana y en ningún caso abarque periodo de campana.

CUARTO. Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, la reducción del financiamiento ordinario, del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80 (setenta y seis millones ciento sesenta mil trescientos sesenta y un pesos 80/100), la cual

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

deberá hacerse efectiva a partir del mes de abril del presente año.

QUINTO. Se **revoca** la amonestación pública impuesta a las personas físicas y morales que se detallan en el resolutivo octavo de la sentencia impugnada.

SEXTO. Se **ordena** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emita una nueva resolución en la que se individualice nuevamente la sanción a las personas físicas y morales precisadas, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. Acto impugnado.

El nueve de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, para lo cual emitió una nueva resolución incidental, en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone **multa** a las personas mencionadas en la sentencia conforme a los siguientes montos:

N°	PERSONA	Monto de la multa
1	TELEVISA S.A. de C.V.	\$414,338.17
2	TV AZTECA S.A.B. de C.V.	\$445,123.35
3	Televisión Puebla S.A. de C.V.	\$74,792.83
4	CANAL XXI S.A. de C.V.	\$74,792.83
5	Canal 13 de Michoacán, S.A de C.V.	\$725.58
6	Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	\$24,932.43
7	Comunicación 2000, S.A. de C.V.	\$70.89
8	Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	\$1,134.24
9	Cooperación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	\$658.86
10	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	\$587.97
11	Hilda Graciela Rivera Flores	\$58.38
12	José de Jesús Partida Villanueva	\$2,406.09
13	José Humberto y Loucille Martínez Morales	\$5,341.77
14	Lucia Perez Medina Vda. de Mondragón	\$120.93
15	Mario Enrique Mayans Concha	\$175.14
16	Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$246.03

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

N°	PERSONA	Monto de la multa
17	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	\$150.12
18	Radio Impulsora de Occidente, S.A. de C.V.	\$62.55
19	Radio Televisión, S.A. de C.V.	\$2,097.51
20	Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V.	\$128,707.05
21	Ramona Esparza González	\$642.18
22	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	\$12.51
23	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	\$137.61
24	T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	\$18,076.95
25	Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	\$692.22
26	Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	\$638.01
27	Telemision, S.A. de C.V.	\$692.22
28	Televimex, S.A. de C.V.	\$244,962.48
29	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	\$548,655.24
30	Televisión de la Frontera, S.A.	\$537.93
31	Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	\$2,852.28
32	Televisión de Tabasco, S.A.	\$2,681.31
33	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	\$254.37
34	Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	\$4,007.37
35	Televisora de Navojoa, S.A.	\$3,690.45
36	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	\$2,030.79
37	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	\$45.87
38	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	\$170.97
39	Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	\$3,523.65
40	Televisora XHBO, S.A. de C.V.	\$137.61
41	TV Diez Durango, S.A. de C.V.	\$496.23
42	TV Ocho, S.A. de C.V.	\$437.85
43	Silvia Elizabeth Raygosa Jáuregui	67.29
44	Nueva Era Radio de Occidente S.A. de C.V.	67.29

SEGUNDO. Se otorga un **plazo de quince días** contados a partir del siguiente a la legal notificación de esta sentencia a las personas sancionadas para el pago de las multas respectivas.

TERCERO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

CUARTO. **Agréguese** en sobre cerrado y rubricado la información relativa al impacto de las multas con relación a las capacidades económicas de las personas, por contener información confidencial.

QUINTO. **Comuníquese** de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

II. Criterio de la Sala Superior.

Como se puede advertir de las sentencias dictadas por esta Sala Superior, y en especial, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, el criterio de la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior fue en el sentido de que los legisladores del Partido Verde Ecologista de México incumplieron los parámetros previstos para rendir sus correspondientes informes de labores, al vulnerar el *“modelo de comunicación política”*.

Para arribar a la anotada conclusión, esta Sala Superior tomó en consideración que los promocionales se transmitieron en forma sucesiva, secuencial y/o escalonada durante aproximadamente setenta días, que del análisis de su texto e imágenes se aprecia que carecen de algunos elementos esenciales que los identifiquen plenamente como informes de gestión, además de que no se hace alusión en forma sustantiva a las acciones y actividades concretas que cada uno de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México llevaron a cabo en el ejercicio de su función pública de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.

Respecto de los concesionarios de radio y televisión, se concluyó que indebidamente participaron en la difusión que *“...trastoca el modelo de comunicación política, conforme al cual, toda propaganda política que se transmita en radio y televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto*

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

Nacional Electoral.” En consecuencia, concluyó que se actualizaba la infracción prevista en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al numeral 160 del propio ordenamiento.

III. Criterio del suscrito. Ausencia de tipo administrativo sancionador.

Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, en sesión pública de resolución de once de marzo de dos mil quince, el suscrito expresó, como quedó asentado en la versión estenográfica respectiva, que en el caso no existe tipo legal de infracción administrativa electoral al cual se pueda adecuar la conducta que motivó la denuncia y la sanción controvertidas , es decir, que la conducta de “...*trastocar el modelo de comunicación política*”, jurídicamente no está tipificada como infracción administrativa electoral, pues no existe precepto constitucional o legal alguno que así lo prevea, consecuentemente, el voto del suscrito fue en contra, al dictar esa sentencia.

En cuanto al denominado principio de tipicidad, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que al Derecho Administrativo Sancionador Electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del *Ius Puniendi*, desarrollados fundamentalmente en la teoría y en la

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general.

Lo expresado se advierte de la lectura de la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Al respecto, es importante hacer las siguientes precisiones.

1. Tipicidad, atipicidad y ausencia de tipo.

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el ilícito, falta, infracción o contravención normativa, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica, típica y culpable, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el vigente sistema normativo; por tanto, ante la comisión de esa

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

conducta antijurídica, típica y culpable, el legislador prevé, como consecuencia, por regla, la imposición de una sanción para el sujeto activo de la conducta o, en su caso, para quien sea responsable de la conducta antijurídica.

En este sentido, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción clara de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos ciertos, expresos, claros y suficientes, para que el aplicador de la normativa jurídica tipificadora y posiblemente sancionadora, así como el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del contenido y significado de la norma.

La descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, porque existe el riesgo de un excesivo arbitrio, de una excesiva libertad en la actuación del órgano de autoridad encargado de calificar la conducta y, en su caso, de imponer la sanción respectiva, lo cual puede conculcar los principios de certeza y seguridad jurídica, en agravio del sujeto activo o responsable de la conducta infractora, además de autorizar la comisión de conductas antijurídicas, arbitrarias, por parte de la autoridad sancionadora.

Así, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger o garantizar la vigencia efectiva del principio de seguridad jurídica, además de reducir la discrecionalidad o arbitrio, es decir, la libertad y posible antijuridicidad en el acto de imposición de sanciones.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, la conducta (ya sea de acción u omisión), que se considere constitutiva de una falta o infracción administrativa, debe estar previa y expresamente prevista o tipificada en la vigente normativa electoral aplicable.

En el Derecho Penal, a cuyos principios se recurre por ser la rama del *Ius Puniendi* mejor desarrollada, es exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito, que esté prevista como tal en un precepto legal y, en su caso, que tenga asignada una pena o sanción específica.

Por tanto, en materia penal, lo mismo que en el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón; sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta descrita, también en la ley, como antijurídica y, por ende, prohibida. Tal razonamiento encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

...

De la lectura del tercer párrafo, de la disposición constitucional trasunta, se advierte que en el Derecho Penal está prohibido imponer sanciones por simple analogía e incluso por mayoría de razón; por tanto, resulta evidente que tampoco se puede imponer una sanción, si no está prevista en una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones administrativas y tampoco en la imposición de sanciones de la misma naturaleza, es decir, por grave o reprobable, en el contexto social, que sea la conducta ejecutada, no se puede aplicar sanción alguna si, en principio, tal comportamiento no está tipificado en la ley con el carácter de infracción administrativa o como delito y tampoco, a pesar de estar legalmente descrita o tipificada la conducta como antijurídica, si no existe adecuación entre el hecho ejecutado y el supuesto previsto en la norma jurídica.

Este criterio ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, como se advierte de la tesis identificada con la clave **XLV/2001**, consultable a fojas novecientas once a novecientas trece, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos), "Tesis", tomo I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por lo anterior, es conforme a Derecho sostener que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda valorar como delito o infracción administrativa, según

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

sea el caso y la normativa aplicable, debe estar prevista en una norma jurídica, vigente con antelación al hecho, norma que debe contener precisamente el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer, a fin de que los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de la inobservancia de lo previsto en esa normativa, de tal manera que, para imponer una sanción, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta motivo de denuncia, es decir, la conducta debe actualizar el tipo normativo, en forma precisa, para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica; por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo sancionador, no se puede tener por demostrada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable y, como consecuencia, tampoco se puede imponer sanción alguna, atendiendo a los principios generales del Derecho Penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Para el caso es importante precisar que la tipicidad constituye una de las bases fundamentales del principio de legalidad, que rige el sistema del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho, constitucional y legalmente protegidos, por lo que es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco del ilícito tipificado en la ley,

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato jurídico.

Al caso, resulta aplicable el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2005**, consultable a fojas seiscientas cuarenta y tres a seiscientas cuarenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este contexto, resulta ilustrativa también la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En este orden de ideas, se puede arribar a la conclusión de que el principio de tipicidad implica que:

a) Toda conducta reputada como delito, falta o infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica.

b) En la norma jurídica aplicable se debe prever el presupuesto de infracción y su consecuencia, la sanción, es decir, se debe describir la conducta ilícita, infracción o falta administrativa, así como la correlativa sanción aplicable, además de que la norma jurídica aplicable necesariamente debe estar vigente con anterioridad a la comisión del hecho o conducta típica, a fin de que los destinatarios estén en posibilidad jurídica de conocer con precisión el contenido de esa disposición y las consecuencias jurídicas de la inobservancia de la normativa aplicable.

c) Las normas jurídicas en las que se prevea una falta o infracción electoral, así como su sanción, deben admitir sólo una interpretación y deben tener aplicación estricta —*odiosa sunt restringenda*—, ya que el ejercicio del *ius Puniendi* se debe actualizar sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

conducta motivo de tipificación y causa de la imposición de una sanción, en su caso.

d) Las penas o sanciones deben estar preestablecidas, en cuanto a su naturaleza y, en su caso, debe estar previsto el respectivo mínimo y máximo de la sanción a imponer.

El principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa *ex ante* el supuesto normativo que conlleva a la sanción, así como la prohibición de aplicación retroactiva de la norma sustantiva, en agravio de persona alguna, salvo cuando las nuevas disposiciones sancionadoras favorezcan al presunto infractor.

Asume especial importancia señalar que, cuando ante la comisión de una conducta, aparentemente antijurídica, no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito o de la infracción administrativa, identificada con la voz “atipicidad”, entendida ésta como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo legal.

Definida tal concepción, es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción administrativa; en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero la conducta efectuada no encuadra,

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

no se ajusta, no se adecua o no se amolda al tipo legalmente establecido.

Sobre el particular, resulta orientador el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la tesis aislada identificada con el número de registro 813043, correspondiente a la Sexta Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO.- Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley.

2. Legislación aplicable a la propaganda política.

En cuanto a la difusión de propaganda de informes de labores por parte de funcionarios públicos, la normativa aplicable es la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.- (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 242. (...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se puede advertir el deber de difundir los informes de labores está regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se prevé como únicas restricciones las siguientes:

- 1.** Se limite a una vez al año
- 2.** Se difunda en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público
- 3.** No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- 4.** No tenga fines electorales,
- 5.** No se rinda dentro del periodo de campaña electoral.

Cabe advertir que si bien en el artículo transitorio tercero del decreto de reforma constitucional publicado el diez de febrero

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

de dos mil catorce, se determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, la que deberá establecer las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos; también lo es que a la fecha, esa ley aún no se ha expedido.

IV. Conclusión al caso.

Hechas las precisiones que anteceden, para el suscrito es claro que la conducta presuntamente antijurídica y constitutiva de infracción que se atribuyó a las concesionarias de radio y televisión, no está prevista legalmente como una conducta considerada como falta administrativa o infracción, esto es, en el caso concreto existe ausencia de tipo normativo de infracción administrativa.

Lo anterior, toda vez que no está previsto en la Constitución y tampoco en la normativa electoral vigente, cuál es el pretendido *“modelo de comunicación política”* de los partidos políticos; tampoco está previsto cómo se deducen sus límites, ni cuándo

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

se incurre en exceso, es decir, para poder determinar cuándo la propaganda política es legal y cuándo es constitutiva de una sobreexposición indebida y, por ende, ilegal, antijurídica o infractora de un precepto o principio legal o constitucional.

En este orden de ideas, es mi convicción que indebidamente se determinó que los concesionarios de radio y televisión son responsables por participar en la difusión de la propaganda que vulneró el aludido *“modelo de comunicación política”*, pues además su actuar fue lícito, al tratarse de la compra-venta de espacios publicitarios llevados a cabo en el ejercicio de la actividad comercial que desarrollan en razón de la prestación de servicios que constitucional y legalmente tienen permitido ofrecer, conforme a los respectivos títulos de concesión que poseen.

Aunado a lo anterior, considero que la interpretación normativa que llevó a cabo esta Sala Superior no se puede aplicar de forma retroactiva, toda vez que en el lapso en el que se transmitieron los mensajes en radio y televisión, los concesionarios no estaban en posibilidad de tener una predicción razonable de las consecuencias jurídicas de su conducta ante la falta de tipicidad a que me he referido líneas atrás.

Finalmente, considero que al determinar la responsabilidad de los concesionarios de radio y televisión se les está imponiendo una carga que constitucionalmente no tiene sustento, toda vez que para contratar espacio en esos medios de comunicación,

SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS

para la difusión de informes de labores, tendrán que llevar a cabo actos de censura previa para determinar si vulnera el multicitado *“modelo de comunicación política”*.

Consecuentemente, en mi concepto, no es posible atribuir responsabilidad a las concesionarias de radio y televisión, por lo que la sanción se debe revocar lisa y llanamente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA